REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 911

Quito, martes 21 de febrero de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

644 páginas:
Tomos I, II, III, IV

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

013-17-SEP-CC Acéptese la acción extraodinaria de protección planteada por el Coronel de Policía de Estado Mayor, doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz..... 2

014-17-SEP-CC Acéptese la acción extraodinaria de protección planteada por el Coronel de Policía de Estado Mayor, doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz..... 17

015-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Ranulfo Pérez Guartambel y otros 37

017-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Marcelita Agripina Macías 55

018-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el general inspector Wilson Alulema Miranda y otros 72

020-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos José Rigoberto Soria Celi..... 102

TOMO IV

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

Quito, D. M., 18 de enero del 2017

SENTENCIA N.º 013-17-SEP-CC

CASO N.º 0327-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el Coronel de Policía de Estado Mayor, doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, delegado del ministro del Interior. Esta acción se la presentó en contra de la sentencia dictada el 19 de enero de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17111-2011-0762.

De conformidad con lo establecido en el "... inciso tercero del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...", el secretario certificó, el 23 de febrero de 2012, que en referencia a la acción N.º 0327-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, mediante providencia de 11 de abril de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso que el accionante aclare y complete su demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, designados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez cumplido con lo dispuesto en la providencia emitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales

Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia de 9 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 24 de enero de 2013, correspondió a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado, sustanciar la presente causa.

La jueza sustanciadora, mediante providencia de 20 de julio de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que en el término de cinco días remitan un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, sustanciar la presente causa.

La jueza sustanciadora, mediante providencia de 22 de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación a las partes procesales sobre la recepción del proceso.

Decisión judicial impugnada

El Coronel de Policía de Estado Mayor, doctor Pedro Marcelo Carillo Ruíz en calidad de director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, delegado del ministro del Interior, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 19 de enero de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 17111-2011-0762.

La sentencia impugnada, en lo principal expone:

> CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, jueves 19 de

> enero del 2012, las 11h06- VISTOS: (...) OCTAVO.- Del análisis realizado se concluye que es necesario que las leyes policiales sean reformadas y estén en armonía con la Constitución de la República, considerando que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos (Art. 1 inciso primero); que uno de los deberes primordiales del estado es garantizar, sin discriminación alguna, el efecto (sic) goce de los derechos (Art. 3 número 1); que esos derechos y garantías establecidas en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, deberán regirse por los principios previstos en el Art. 11. Por estas consideraciones al reunir la demanda los requisitos determinados en el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el número 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose el recurso de apelación interpuesto por el señor Xavier Danilo Pilaquinga Onofa, se revoca la sentencia recurrida. En su lugar se deja sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución No. 2011-0555-CCP-PN, de 14 de abril del 2011, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional del Ecuador. Se respetará el derecho del accionante para permitírsele acceder al curso de ascenso, de cumplir con los requisitos teóricos, físico y psicológicos, etc.; exigidos por las leyes y reglamentos policiales...

Detalle y fundamento de la demanda

El legitimado activo señala en su acción que:

> ... la sentencia dictada por los señores jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (...) realizando una pésima interpretación constitucional y argumentando que el miembro policial ya fue juzgado y sancionado disciplinariamente por una sanción impuesta por el tribunal de Disciplina, en tal razón consideran que las autoridades policiales aplican una doble sanción por el mismo hecho ya juzgado, a su entender es considerado como una segunda sanción, afectando al principio del Non bis in ídem...

Aduce que no existió doble juzgamiento dado que "... en la realidad jamás existió una segunda sanción ya que los miembros policiales cuando registran una sanción disciplinaria de un tribunal de disciplina, esta produce sus efectos jurídicos al momento de ser calificados para el ascenso al inmediato grado superior...".

Con base en lo señalado, indica que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en cuanto a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la seguridad jurídica, por cuanto: "...a partir de una acción de protección se ha declarado ineficaz un acto administrativo con efecto individual (mecanismo inexistente en el ordenamiento constitucional ecuatoriano); y se ha ejercido control de constitucionalidad sobre actos

normativos con efectos generales...". Asimismo, indica que la Sala de Apelación ha efectuado una interpretación aislada y contraria al artículo 427 de la Constitución, han hecho caso omiso la disposición prevista en el artículo 428, afectando a su vez, el derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados

El accionante sostiene en lo principal, que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República. Como consecuencia de lo señalado, indica que también se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimento de normas y los derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, así como la seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el legitimado activo solicita a los jueces de esta Corte Constitucional: "...que mediante sentencia dispongan con lugar la presente demanda y en sentencia determinará esta violación de derechos... (sic)".

De la contestación y sus argumentos

De la revisión integral del expediente constitucional, no consta aparejado al mismo el informe de descargo que debían presentar los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme lo dispuesto en providencia de 20 de julio de 2015.

Procuraduría General del Estado

A fs. 22 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, por el cual señala casilla judicial para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en las que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser conocidas y resueltas por la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparativa.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le

corresponde examinar si la sentencia impugnada mediante la presente garantía jurisdiccional vulnera derechos constitucionales.

En este sentido, cabe señalar que, si bien el legitimado activo aduce vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, esta Corte considera que los argumentos presentados se identifican con elementos que el Organismo ha identificado como parte del primero de los derechos señalados. Por lo tanto, a continuación, se planteará el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 19 de enero de 2012 a las 11:06, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República, en su artículo 75 consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley...".

Del texto de la norma constitucional se extrae que este derecho implica, por un lado, el acceso a la justicia, entendido este, como la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales sin que se presente un impedimento arbitrario que impida el ejercicio de su acción o recurso. Asimismo, implica una actuación diligente por parte de los operadores de justicia, sujetándose al marco constitucional y legal en la sustanciación de la causa, desde su inicio hasta su finalización con la ejecución integral de la sentencia. En este sentido, el objetivo de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, "... se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico...".[1]

De este modo, se podría indicar que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consiste en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de obtener una resolución fundamentada en derecho, luego de haberse

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 082-16-SEP-CC, caso N.° 1163-10-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

sustanciado el proceso, observando las garantías procesales, en conformidad con lo establecido en la norma fundamental; así como, a que dicha decisión sea integralmente ejecutada:

> ... se puede indicar que este derecho se presenta y se configura en tres momentos diferentes: en primer lugar, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado en el que se debe observar las garantías propias de aquél y finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos judiciales ...[2].

Consecuentemente, se puede colegir que este derecho encuentra un vínculo inherente con el ejercicio del derecho al debido proceso, así como la seguridad jurídica, pues comprende la obligación del operador de justicia de adecuar sus actuaciones al marco constitucional y legal vigente a efectos de obtener una decisión debidamente fundamentada, que garantice los derechos de las partes procesales:

> Esta Corte debe enfatizar que la tutela judicial efectiva tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en tanto los jueces tienen que aplicar la normativa pertinente al caso concreto y velar que dichas resoluciones se encuentren debidamente motivadas en la medida que constituye una obligación para los operadores de justicia, conforme lo establece la Constitución de la República y la ley ...[3].

En el caso *sub judice*, el accionante alega que la vulneración a sus derechos constitucionales se da por cuanto los jueces de la Corte Provincial argumentaron la existencia de doble juzgamiento, sin que esto se haya dado en la realidad; así como, por el hecho de haber efectuado una interpretación contraria a los establecido en el artículo 427 de la Constitución; y, por haber desnaturalizado la acción de protección, pues su análisis se dirigió a realizar un control de constitucionalidad de las normas que regulan las sanciones disciplinarias, sin obedecer el mandato establecido en el artículo 428 de la Norma Suprema.

Con base en lo expuesto, esta Corte procederá a efectuar un análisis de la sentencia impugnada, con el objeto de advertir si en efecto existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, bajo la óptica de los momentos en los cuales se expresa.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 329-15-SEP-CC, caso N.° 0480-15-EP
[3] Ídem.

a. Acceso a la justicia

A través del presente elemento, la Corte verifica si el accionante ha sido impedido de acceder a la justicia a través de barreras de diverso tipo que no hubieren permitido su primer contacto con la autoridad jurisdiccional en cuestión. En este sentido, se observa q a fs. 61 del expediente de instancia, obra la acción de protección presentada por Xavier Danilo Pilaquinga Onofa, en contra del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional y al Ministerio del interior en la persona de su representante legal.

La judicatura admitió a trámite la acción presentada mediante providencia del 6 de julio de 2011 y dispuso la citación a los accionados, quienes procedieron a contestar la demanda, conforme obra a fs. 135 del expediente de primera instancia. Por su parte, a fs. 123 consta el acta de la audiencia pública donde se observa la comparecencia, tanto del accionante como de los accionados a través de un procurador judicial.

Una vez dictada la sentencia por parte del juez sexto de lo civil de Pichincha a través de la cual se desechó la acción[4], el accionante presentó el correspondiente recurso de apelación (fs. 147). Luego de efectuado el sorteo respectivo, la causa recayó a conocimiento de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Esta judicatura, mediante sentencia de 19 de enero de 2012[5], aceptó el recurso formulado por el accionante, revocó la sentencia recurrida y dejó sin efecto la resolución adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional del Ecuador N.° 2011-0555-CCP-PN.

Del relato indicado, se observa que tanto el hoy accionante, como quien inició el procedimiento de acción de protección, pudieron acceder a los órganos de justicia constitucional en primera y segunda instancia sin ningún tipo de impedimento de carácter arbitrario para comparecer ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y pretensiones. En el caso del ahora accionante, este pudo presentar su escrito de contestación a la demanda y participar en la audiencia pública celebrada en primera instancia. De esta manera, esta Corte no encuentra vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en el momento del acceso a los órganos jurisdiccionales.

---

[4] Fs. 142 del expediente de primera instancia.
[5] Fs. 4 del expediente de segunda instancia.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

b. Actuación diligente de los operadores de justicia

En virtud de este parámetro, la Corte verifica, por un lado, que la actuación de la autoridad jurisdiccional se haya sometido y ajustado a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cumpliendo con su deber de cuidado en su labor de administrar justicia constitucional; y por otro, que lo haya efectuado dentro de un plazo razonable. De los argumentos expuestos por la parte accionante, se infiere que su disconformidad se presenta respecto del primero de los elementos señalados.

Con fundamento en lo establecido, de la revisión de la sentencia impugnada se observa que el principal razonamiento vertido por la Sala, radicó en el hecho que el señor Xavier Danilo Pilaquinga Onofa, habría sido sancionado dos veces por el mismo hecho, conforme se extrae a continuación:

> SEXTO: El accionante fue sancionado por el Tribunal de Disciplina (...) el 04 de abril de 2006, imponiéndole la sanción de 21 días de fajina, por haber encuadrado su conducta en el Art. 64 número 21 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Dicha sanción la cumplió, por ello consta registrada en la hoja de vida profesional. Sin embargo, teniendo como antecedente la falta disciplinaria y la sanción impuesta, ha sido calificado como no idóneo para conseguir el ascenso al inmediato grado superior, como consta en la resolución impugnada por la presente acción constitucional, lo que implica que las autoridades policiales aplican una doble sanción por el mismo hecho ya juzgado.

Luego de haber identificado una supuesta vulneración a este principio, la Sala concluye que:

> OCTAVO.- Del análisis realizado se concluye que es necesario que las leyes policiales sean reformadas y estén en armonía con la Constitución de la República (...) Por estas consideraciones, al reunir la demanda los requisitos determinados en el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el número 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose el recurso de apelación interpuesto por el señor Xavier Danilo Pilaquinga Onofa, se revoca la sentencia recurrida. En su lugar se deja sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución No. 2011-0555-CCP-PN, de 14 de abril del 2011, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional del Ecuador. Se respetará el derecho del accionante para permitírsele acceder al curso de ascenso, de cumplir con los requisitos teóricos, físico y psicológicos, etc.; exigidos por las leyes y reglamentos policiales...

Se observa entonces que, el razonamiento de la Sala se orientó a determinar una vulneración al principio *non bis in ídem*, por cuanto se procedió a sancionar al

legitimado activo en la acción de protección dos veces por un mismo hecho, lo que a su criterio, genera también una supuesta inconstitucionalidad de las normas disciplinarias utilizadas para sancionar actos cometidos por miembros de la institución policial.

Con respecto al análisis efectuado en segunda instancia, es necesario partir señalando que la Constitución de la República consagra el principio *non bis in ídem* en los siguientes términos: "...Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...". De este modo, a simple vista se evidencia un error en la apreciación efectuada por los juzgadores, pues el principio *non bis in ídem* se encuentra orientado hacia el hecho de ser juzgado más de una ocasión por el mismo hecho; lo cual es distinto a "... no ser sancionado..." con dos medidas de diverso carácter. En relación a este principio del derecho a la defensa, esta Corte ha señalado que:

> ... para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia. El principio non bis in ídem, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular. Así, el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material)[6].

En este sentido, esta Corte evidencia que, en el presente caso, no existe un doble juzgamiento a los actos de indisciplina, pues no se trata de dos procedimientos disciplinarios distintos para sancionar un mismo hecho. Por el contrario, se advierte que se trata de una consecuencia jurídica derivada directamente del hecho de haber sido sancionado por el Tribunal de Disciplina. Por ello, no se llega a configurar ninguno de los presupuestos señalados. Es decir, al no existir dos procesos distintos, no puede configurarse identidad de persona, identidad de hecho, identidad de motivo ni identidad de materia.

---

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC, caso N.º 1180-11-EP.

Además, es importante señalar que del texto transcrito de la sentencia, se observa también que la Sala desnaturalizó la esencia de la acción de protección, en la medida en que se pronunció respecto de una supuesta inconstitucionalidad de las normas disciplinarias de la Policía Nacional; situación que no puede ser abordada mediante la citada garantía jurisdiccional. En este sentido, las judicaturas, ante la duda respecto de la constitucionalidad de una norma o su aplicación, están en la obligación de elevar el caso en consulta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al no haber realizado esto y en su lugar, haber basado su razonamiento en una alegada falta de constitucionalidad de la norma policial, la autoridad jurisdiccional faltó a su deber de administrar justicia constitucional de manera diligente.

En razón de lo señalado, esta Corte advierte la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en el elemento de la actuación diligente de los operadores de justicia, por cuanto la judicatura identificó equívocamente que el señor Xavier Danilo Pilaquinga Onofa había sido sancionado dos veces por el mismo hecho afectando el principio constitucional *non bis in ídem*; además de haber efectuado pronunciamientos ajenos a la naturaleza de la garantía jurisdiccional.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

En virtud de las atribuciones establecidas en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, este Organismo constitucional está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, para lo cual es fundamental pronunciarse respecto de una posible vulneración de derechos desde la presentación de la acción de protección por parte de la legitimada activa.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

> Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva[1]... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional

[1] La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

> de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección][2].

De este modo, y con el objeto de garantizar una adecuada tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales de las partes, esta Corte deberá analizar si la sentencia dictada en primera instancia; esto es, la expedida por el juez sexto de lo Civil de Pichincha de 11 de agosto de 2011, ha incurrido en alguna vulneración de derechos constitucionales, con el objeto de dejarla sin efecto, en caso que se verifique este particular.

Para el efecto, es necesario señalar que de la acción de protección presentada por Xavier Danilo Pilaquinga Onofa se extrae que el fundamento principal de la misma radica en una supuesta vulneración del principio procesal *non bis in ídem*, por considerar que fue sancionado dos veces por una misma causa.

En este orden, es necesario señalar que, de la revisión de la sentencia mencionada, se observa que el principal argumento esgrimido por el juez radicó en establecer que:

> La calificación como No Idóneo al llamamiento al curso de ascenso al grado de inmediato superior, no corresponde a la voluntad omnímoda del Consejo de Clases y Policías, ni a la voluntad individual de sus integrantes. El impugnante no ha cumplido con el requisito de selección y calificación (...) específicamente haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina. Por tanto ese registro, jamás puede ser tomado como una nueva sanción, como una nueva resolución o entenderse la apertura de facto de un nuevo expediente para conocer y juzgar sobre los mismos hechos; aquello es consecuencia de la sanción impuesta en la sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina. Que desmejora su hoja de vida y limita, de acuerdo de acuerdo con la normativa policial, sus aspiraciones (...) La Policía Nacional ha hecho observación del debido proceso con aplicación de la normativa que corresponde, por ello la Resolución que se impugna, a más de estar suficientemente motivada, responde a los hechos, circunstancias y disposiciones tanto legales como reglamentarias de la Institución Policial; ordenamiento que busca mantener en sus filas a los elementos más calificados. D) Del texto de la Resolución que se impugna puede colegirse que las normas son atinentes al caso, no han sido dictadas para la ocasión, las mismas han existido previamente, mismas que son claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por improcedente se desecha la acción de protección constitucional...

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC

Del texto extraído de la sentencia dictada en primera instancia, se advierte que el juez sexto de lo Civil de Pichincha, con base en los hechos presentados por el legitimado activo en su demanda, determinó que no existe vulneración al principio constitucional del *non bis in ídem*, en tanto no se trata de otro procedimiento instaurado para sancionar la misma falta disciplinaria, sino que la correspondiente calificación de no idóneo se da como consecuencia de la primera; es decir, forma parte de las consecuencias que la norma establece en caso de verificarse la hipótesis ya comprobada a través del procedimiento sancionatorio. Por esta razón, no se llega a configurar una vulneración al mismo.

De este modo, se observa que el criterio esgrimido en primera instancia no incurre en la vulneración encontrada en la sentencia impugnada en la presente acción, ya que parte de los hechos presentados, analiza la normativa constitucional pertinente, y concluye que no se evidencia una vulneración al citado principio en tanto considera, se trata de una consecuencia jurídica a partir de la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina, lo cual dista de constituir un nuevo procedimiento sancionatorio por los mismos hechos.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que el juez de primera instancia no ha incurrido en vulneraciones a derechos constitucionales al concluir que los hechos puestos en su conocimiento no constituyeron una vulneración al principio *non bis in ídem*, y más bien corresponde una consecuencia de carácter jurídico que se origina a partir de haber sido sancionado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 19 de enero de 2012 a las 11:06, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 2011-0762.

   3.2. Dejar en firme la sentencia dictada el 11 de agosto de 2011, por el juez sexto de lo civil de Pichincha.

4. Disponer el archivo del proceso.

5. Notifíquese, publíquese y publíquese.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, en sesión del 18 de enero del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por Jair Dalas
Quito, a 15-02-2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

CASO Nro. 0327-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 26 de enero del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: jairo Dalgo
Quito, a 15-02-2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SECRETARÍA GENERAL

Quito, D. M., 18 de enero de 2017

SENTENCIA N.º 014-17-SEP-CC

CASO N.º 0678-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el coronel de Policía de Estado Mayor, Pedro Marcelo Carrillo Ruiz en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, delegado del ministro del Interior. Esta acción se la presentó en contra de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011 a las 16:44, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 504-2010.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 de Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 30 de abril de 2012, el secretario general certificó que en referencia a la causa N.º 0678-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate, mediante providencia del 22 de mayo de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, designados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza

constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 29 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe motivado de descargo, sobre los fundamentos de la demanda.

Decisión judicial impugnada

El legitimado activo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011 a las 16:44, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 504-2010. La sentencia impugnada en lo principal, expone:

> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- Guayaquil, 10 de marzo del 2011; a las 16h44.- **VISTOS**: (...) Si bien es cierto que la institución policial tiene sus órganos internos administrativos, como en el presente caso el Tribunal de Disciplina, encargado de sancionar las faltas disciplinarias de sus miembros policiales, también es menos cierto que las competencias de dichos órganos tiene que funcionar acordes a la Constitución de la República como nota máxima del ordenamiento jurídico (sic).- En la especie se colige que en el expediente tramitado por el órgano policial y que originó la investigación que terminó con la resolución en contra del accionante Javier Luis Chamba Reyna, se impone la sanción la separación o baja de las filas policiales.- En el proceso investigativo de la infracción cometida por el antes mencionado accionante, se ha transgredido derechos fundamentales de las personas y la sanción impuesta a él se basa en faltas disciplinarias. Del análisis realizado se puede colegir que es evidente que la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en contra del accionante, violentó el principio del debido proceso consagrado en el artículo 76, numeral 7, letras a) y e) de nuestra Constitución.- Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA confirma la sentencia recurrida de protección...

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante comparece ante este Organismo constitucional, deduce acción extraordinaria de protección y señala que la sentencia impugnada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Como antecedente indica que el ciudadano Javier Luis Chamba Reyna presentó una acción de protección en contra de la institución policial, a través de la cual impugnó la resolución del 5 de junio de 2007, adoptada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, por la cual se le impuso la sanción de destitución o baja de la Policía Nacional.

Señala que luego del sorteo respectivo, la causa pasó a conocimiento del Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales de Guayas. Dicha judicatura, mediante sentencia del 14 de julio de 2010, declaró con lugar la acción presentada y dispuso la reincorporación del accionante a las filas policiales.

Una vez apelada la sentencia adoptada en primera instancia, la causa fue conocida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, judicatura que mediante sentencia del 10 de marzo de 2011, confirmó la sentencia del juez *a quo*.

Derecho constitucional que el accionante considera vulnerado

El accionante sostiene en su demanda que la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011 a las 16:44, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República. Sin embargo, es preciso señalar que en virtud del principio *iura novit curia*, establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los jueces constitucionales están facultados para "... aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional...". En otras palabras:

> ... esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a criterio de este Organismo podría generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los legitimados activos. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún, si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal e de la Constitución de la República[1]...

En razón de lo señalado y considerando la estrecha vinculación existente entre este derecho y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, así como que los argumentos del accionante presentados ante esta Corte están

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 284-15-SEP-CC, caso N.º 2078-14-EP.

relacionados con elementos se ha identificado como parte del derecho en la garantía señalada, es pertinente analizar si la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional, ha vulnerado este último.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el legitimado activo solicita a los jueces de la Corte Constitucional que "... se acepte la acción extraordinaria de protección que corresponde a la institución policial, por haber fundamentado y demostrado las violaciones constitucionales que se le está causando".

De la contestación y sus argumentos

De la revisión del expediente constitucional, no se ha encontrado aparejado al mismo el informe que debían presentar los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme lo dispuesto en la providencia dictada por la jueza constitucional sustanciadora el 29 de agosto de 2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se

encuentren firmes o ejecutoriadas, en las que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser conocidas y resueltas por la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparativa.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La sentencia dictada el 10 de marzo de 2011 a las 16:44, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, como aquel conjunto de garantías básicas en favor de las partes procesales, que deben ser observadas y respetadas por los operadores de justicia, en cualquier proceso que se determinen derechos y obligaciones.

Una de las garantías contempladas en favor de las partes procesales, constituye el derecho a la defensa. Este, a su vez, está compuesto de otras garantías, entre las que se encuentra la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, recogida en el literal l del numeral 7 del artículo 76:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

A través de la norma antes transcrita, se reconoce la garantía del debido proceso

referente a la motivación, por la cual, cualquier autoridad pública debe fundamentar adecuadamente las decisiones que adopte en el ejercicio de sus funciones.

En concordancia con la norma constitucional antes referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 4 numeral 9, determina como un principio aplicable en el contexto específico de la justicia constitucional que: "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".

De esta manera, la motivación de las decisiones de los poderes públicos se consagra como una obligación constitucional y legal, cuyo objetivo es brindar transparencia a las partes procesales, los demás intervinientes en el proceso y la sociedad en general, respecto del razonamiento que sirve para adoptar la decisión de la autoridad pública –y en el presente caso, del juez o jueza constitucional. Consecuentemente, se aprecia una estrecha vinculación del derecho a la motivación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto la exteriorización de los fundamentos de derecho y su aplicación a los antecedentes fácticos, permite asegurar a las partes procesales que la decisión se fundamentó en normas claras, previas y públicas, establecidas en el ordenamiento jurídico nacional.

En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado requisitos mínimos que sirven de parámetros a ser analizados con miras a determinar si una decisión se encuentra debidamente fundamentada. Estos elementos son razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la decisión emanada:

> ... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje[2] ...

En base a lo señalado, esta Corte procederá a efectuar el análisis de los elementos antes referidos, lo que permitirá determinar si la decisión impugnada se encuentra debidamente fundamentada.

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SECRETARÍA GENERAL

Razonabilidad

La razonabilidad, de acuerdo con lo expresado por este Organismo constitucional, se constituye en la enunciación por parte del operador de justicia de las normas que estima aplicables al caso concreto, en tanto estén relacionadas con la acción o recurso puesto a su conocimiento:

> ... para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe analizar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los Instrumentos Internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamenta en normas que son conformes con la Constitución y no en aquellas que contraríen la misma[3] ...

Asimismo, es importante señalar que la presente acción extraordinaria de protección se origina de una acción de protección[4] presentada por Javier Luis Chamba en contra del comandante general de la Policía Nacional y otros, por lo que al provenir de una garantía jurisdiccional, las fuentes de derecho aplicadas por los operadores de justicia deben ajustarse a la naturaleza propia de la acción de protección. En este sentido, en concordancia con el artículo 88 de la Constitución de la República, las fuentes del derecho aplicadas deben encontrarse orientadas hacia un análisis respecto de posible vulneración de derechos constitucionales.

Con base en lo señalado, esta Corte advierte que la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su primer considerando, cita los artículos 86 numeral 3 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a efectos de establecer la competencia.

Por su parte, en el considerando cuarto, la Sala cita normas del anterior Código de Procedimiento Civil respecto de las pruebas y su carga probatoria como los artículos 113, 114 y 116.

Se anota además que en el considerando quinto de la sentencia impugnada, la Sala cita al 88 de la Constitución de la República, respecto de la acción de

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.
[4] Fs. 39 del expediente de primera instancia.

protección, así como al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, sobre la apreciación de las pruebas. Finalmente, en el mismo considerando, y a modo de conclusión, se observa que la Sala cita al artículo 76 numeral 7 literales **a** y **e**, a modo de derechos constitucionales vulnerados.

En base a lo señalado, se advierte que los operadores de justicia han enunciado varias fuentes del derecho para fundar su decisión. No obstante, no toda esa normativa está relacionada con la acción que se resuelve. En concreto, la judicatura señaló como fundamento para efectuar la valoración probatoria, varias normas del Código de Procedimiento Civil. Estas normas no guardan relación con la naturaleza de la acción de protección, dado que existen normas específicas establecidas en la Norma Suprema y en la ley de la materia que regulan específicamente el particular.

En concreto, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen normas específicas relacionadas con la obtención, actuación y valoración probatoria en el contexto de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, la acción de protección inclusive. Por tanto, la enunciación de normativa procesal civil en el contexto de una decisión en acción de protección, cuando existen normas relacionadas con su naturaleza que contienen prescripciones distintas, no puede ser considerada como razonable.

En razón de lo expuesto, esta Corte concluye que la decisión impugnada carece de razonabilidad.

Lógica

A través del parámetro de la lógica, esta Corte analiza la debida coherencia entre las premisas expuestas por el operador de justicia y la conclusión a la que arriba; así como, entre ellas y la decisión que se adopta. En este sentido, este parámetro "... consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial..."[5]. Adicionalmente, se refiere al cumplimiento mínimo de la carga argumentativa exigida por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-16-SEP-CC, caso N.º 0340-12-EP.

Así, de la revisión de la sentencia impugnada, se observa que en el considerando primero, la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se declara competente para conocer la causa; así como, declara la validez del proceso.

En el segundo considerando, la Sala se refiere al contenido de la acción de protección deducida por Javier Luis Chamba Reyna y transcribe los principales argumentos de la misma. A continuación, en el considerando tercero, la Sala transcribe los principales argumentos alegados por las partes en la audiencia celebrada ante el juez de primera instancia y en el considerando cuarto, se refiere a las pruebas y la carga probatoria.

Finalmente, en el último considerando, es decir, el quinto, la Sala analiza propiamente la vulneración de los supuestos derechos constitucionales. Una vez que se refiere a la naturaleza de la acción de protección, así como los actos impugnados a través de la misma, la Sala efectúa su conclusión respecto del caso puesto a su conocimiento en el sentido que durante el proceso investigativo se transgredieron derechos constitucionales del accionante:

> Si bien es cierto que la institución policial tiene sus órganos internos administrativos, como en el presente caso el Tribunal de Disciplina, encargado de sancionar las faltas disciplinarias de sus miembros policiales, también es menos cierto que las competencias de dichos órganos tiene que funcionar acordes a la Constitución de la República como nota máxima del ordenamiento jurídico (sic). (...) En el proceso investigativo de la infracción cometida por el antes mencionado accionante, se ha transgredido derechos fundamentales de las personas y la sanción impuesta a él se basa en faltas disciplinarias. Del análisis realizado se puede colegir que es evidente que la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en contra del accionante, violentó el principio del debido proceso consagrado en el artículo 76, numeral 7, letras a) y e) de nuestra Constitución.- Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA confirma la sentencia recurrida de protección...

Conforme se aprecia del texto transcrito, la Sala determinó que en el caso puesto en su conocimiento, existieron vulneraciones de derechos constitucionales durante el proceso investigativo aperturado en contra del accionante y que desembocó en la sanción de la baja de las filas policiales.

No obstante es evidente que dicha conclusión se la formuló con base en una premisa fáctica que no fue debidamente especificada por la autoridad, puesto que en ningún momento se establece con claridad en qué consistió dicha vulneración,

limitándose a indicar que "... del análisis realizado se puede colegir que es evidente que la resolución emitida (...) violentó el principio del debido proceso consagrado en el artículo 76, numeral 7, letras a) y e) de nuestra Constitución...". En otras palabras, en ningún momento se establece cuáles fueron los hechos que sucedieron durante el proceso investigativo que originaron la supuesta vulneración de derechos constitucionales al debido proceso.

De este modo se origina un vacío argumentativo en tanto no se llega a determinar con claridad el por qué, en el caso *sub judice*, existieron actuaciones durante el proceso investigativo que fueron consideradas como causantes de una vulneración de carácter constitucional. Consecuentemente, se advierte que la indefinición en la premisa menor del razonamiento generó que no exista lógica en la decisión adoptada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Por lo expuesto, la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011 a las 16:44, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, carece de la debida lógica.

Comprensibilidad

De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la comprensibilidad se refiere a la capacidad de la decisión para ser fácilmente entendida por parte de quienes intervienen en el procedimiento en cuestión y del auditorio social, que es la ciudadanía. Se encuentra relacionada también con la claridad y correcto uso del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

En la especie y en virtud del análisis efectuado en el parámetro de la lógica, esta Corte ha concluido que no existe la suficiente coherencia en las premisas expuestas y entre las mismas, y la decisión adoptada, puesto que si bien se concluye que en el presente caso ha existido vulneración de derechos constitucionales, la Sala ha omitido efectuar un ejercicio argumentativo por el cual se identifiquen los hechos, que configuraron la vulneración, acaecidos supuestamente durante el proceso investigativo aperturado en contra del señor Javier Luis Chamba. Por consiguiente, la falta de lógica de la decisión impugnada, provoca también que las ideas expuestas no sean claras y el fallo no sea comprensible en su totalidad. De este modo, la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de la comprensibilidad.

En base a lo expuesto, la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada

el 10 de marzo de 2011, por parte de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no se encuentra debidamente fundamentada, al incumplir los parámetros de razonabilidad, lógica y compresibilidad, lo cual la torna en un acto vulneratorio de derechos constitucionales.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

En virtud de las atribuciones establecidas en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, este Organismo constitucional está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, para lo cual es fundamental pronunciarse respecto de una posible vulneración de derechos desde la presentación de la acción de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

> Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva[1]... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección][2].

De aquel modo y con el objeto de garantizar una adecuada tutela judicial efectiva, esta Corte deberá analizar si la sentencia dictada en primera instancia el 14 de julio de 2010, por el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, incurre en vulneración de derechos constitucionales, para de dejarla sin efecto, en caso que se verifique este particular, o dejarla en firme, de no encontrarse tal vulneración.

En ese sentido es importante señalar que del contenido de la acción de protección, presentada por el señor Javier Luis Chamba Reyna, se observa que impugnó las resoluciones dictadas el 5 y 11 de junio de 2007, por el Tribunal de

[1] La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

Disciplina de la Policía Nacional y por el comandante general de la Policía Nacional, respectivamente. En su demanda adujo que durante el tiempo que se llevó a cabo el proceso investigativo, así como el proceso ante el Tribunal de Disciplina, se transgredieron derechos constitucionales, en particular, al debido proceso, por cuanto "... nunca tuvo la oportunidad de ejercer defensa alguna a [su] favor, quedando por lo tanto en la más absoluta indefensión, sin posibilidad alguna de ejercer una adecuada defensa de las inculpaciones que se [l]e hacían...".

La causa fue conocida por el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas; instancia en la cual, a través de sentencia del 14 de julio de 2010, se resolvió aceptar la acción presentada, en los siguientes términos:

> SEXTO: Es el criterio de este operador de justicia, revestido de sus funciones de juez de garantías constitucionales en este caso, en armonía con lo señalado en la carta suprema que define a la acción de protección con una finalidad de amparo directo y eficaz de los derechos básicos a los cuales ésta lo garantiza, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o cuando supongan la privación del goce o ejercicio de esos derechos constitucionales, que en el caso que nos ocupa que al revisarse si esos derechos como son: Falta de un debido proceso previsto como indefensión y que el ex Policía nacional, Javier Luis Chamba Reyna, amparando su derecho en lo previsto en el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República, en la que en la parte medular reclama que ha sido violentado sus derechos a lo que dispone nuestra Carta Suprema (...) Que no ha tenido un debido proceso (...) Que nunca lo llamaron para justificar las faltas graves que eran acusadas cayendo en indefensión, que no se le consideraron su participación en diferentes acciones beneficiosas a la escuela de grumetes, que no se le contempló la situación de apelación ante el superior (...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta de manera específica al respeto a la Constitución (...) en consecuencia, que son los elementos de convicción suficientes para declarar aceptada la acción de protección presentada por el recurrente (...) se ha violentado su derecho a un Debido proceso, previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a) y e), pues se aprecia que se le ha impedido efectuar una debida defensa, pues además no ha sido escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Por las consideraciones expuestas, el suscrito JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS (...) de conformidad con el Art. 86 numeral 3 y Art. 88 de la Constitución Política del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la acción de protección propuesta por el señor Javier Luis Chamba Reyna (...) se ordena dejar sin efecto jurídico la parte pertinente de la resolución que fue publicada en la Orden General No. 118 del Comando General de la Policía Nacional el día miércoles 20 de junio de 2007, resolución que de una manera inconstitucional e injusta, le impuso la sanción de Destitución o Baja de la Policía Nacional. La resolución No. 2007-076-CG-B-STD-PAL de fecha 11 de junio de 2007, emitida por el señor Comandante General de la Policía Nacional, publicada en el Art. 24 de la Orden General No. 128 para el jueves 5 de julio de 2007, en la que de manera inconstitucional se le da

de baja de las filas policiales, disponiendo en consecuencia la inmediata REINCORPORACIÓN A LAS FILAS DE LA POLICÍA NACIONAL...

Conforme se desprende del análisis vertido, el juez determinó que en el caso que resolvió, existió vulneración de derechos constitucionales. En específico, determinó una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, en cuanto a no ser privado del mismo y no ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o defensor público.

No obstante, al igual que en el fallo analizado en el problema jurídico anterior, el juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas generó premisas inconclusas, pues si bien determinó una vulneración a las garantías del derecho a la defensa, en ningún momento estableció con claridad, cómo se las vulneró. Ello pues, señaló únicamente que "... se ha violentado su derecho a un debido proceso, previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a) y e), pues se aprecia que se le ha impedido efectuar una debida defensa, pues además no ha sido escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...". Es decir, a lo largo del fallo, el juez no llegó a establecer la forma en que se vio afectado este derecho durante el proceso llevado a efecto ante el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional. En lugar de ello, parafraseó el texto de las disposiciones constitucionales, formando un argumento tautológico.

En virtud de ello y al igual que en el fallo analizado previamente, la sentencia se encuentra estructurada con base en la sola enunciación de la premisa mayor y la falta de determinación específica de la premisa menor. Lo señalado afecta la lógica de la misma, generando una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Consecuentemente, al presentar el mismo error argumentativo que el expuesto en la sentencia dictada en segunda instancia, esta Corte debe dejar sin efecto la decisión y pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado por el legitimado activo en su acción de protección.

Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico a ser abordado por este Organismo constitucional:

La orden de dar de baja a Javier Luis Chamba Reyna, precedida por la emisión de un informe investigativo, elaborado sin que haya sido citado, ¿vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para su preparación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República?

De la lectura de la acción de protección formulada por Javier Luis Chamba

Reyna, se advierte que este considera que durante el proceso investigativo abierto en su contra, se vulneraron derechos constitucionales; lo que provoca que la decisión adoptada por el Tribunal de Disciplina sea nula. Al respecto, señala textualmente:

> En base al parte policial suscrito por el Sr. Cbos. Bosco Mieles Intriago, el Sr. Comandante Provincial de la Policía de Guayas No. 2 ha dispuesto al Jefe de la Unidad de Asuntos Internos la realización de una investigación en mi contra, cuya iniciación jamás fue notificada a mi persona para que pudiera ejercer mi legítimo derecho a la defensa y solamente mediante memorando ordenaron a comparecer a rendir una versión en la Unidad de Asuntos Internos, cosa que lo hice el 01 de mayo de 2007, con la presencia de un profesional del derecho que ni siquiera conocía, peor aún tuviera la confianza suficiente para que ejerciera mi defensa, con lo cual se me privó de mi derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA E IMPARCIAL, por lo que NUNCA TUVE LA OPORTUNIDAD DE EJERCER DEFENSA ALGUNA A MI FAVOR, quedando por lo tanto en la más ABSOLUTA INDEFENSIÓN, sin posibilidad de ejercer una adecuada defensa de las inculpaciones que se me hacía (...) Durante el proceso investigativo se habían receptado las versiones de mi acusador Cbos. Bosco Mieles Intriago y del presunto testigo de los hechos Cbos. Agustín Segundo Orceña Lerma, con la intervención de un mismo abogado patrocinador Félix Morán Soriano, demostrándose con ello la falta de imparcialidad de las investigaciones (...) Realizado que fue el inconstitucional Tribunal de Disciplina en mi contra, en la que no me permitieron previamente el acceso a la documentación (informe policial y demás documentación), teniendo que mi defensor de esa fecha, realizar una ANGUSTIOSA DEFENSA, acto administrativo que culminó sancionándome con LA BAJA DE LAS FILAS DE LA POLICÍA NACIONAL, sanción disciplinaria que desde el momento de su emisión causó y continuará causando un gravísimo daño (...) La resolución administrativa adoptada por el Tribunal de Disciplina en ninguna de sus partes cuenta con la suficiente fundamentación, puesto que sin llegar a determinar con pruebas el tipo den ofensa proferido o la acción irrespetuosa, me imputaron haber faltado al respeto (...)

En otras palabras, se observa que el alegato del legitimado activo se encuentra dirigido a establecer una vulneración del derecho a la defensa y consecuentemente, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, por cuanto no habría sido notificado con la apertura de un proceso investigativo en su contra y con la realización de las diligencias probatorias, y no se le habría permitido acceder al expediente sino hasta el momento en que se lo juzgó. Asimismo, aduce un posible conflicto de interés por la participación de un mismo abogado en la recepción de la versión rendida por su acusador y uno de los testigos.

El derecho a la defensa en la garantía de contar con los medios y tiempo para ejercerla, se halla consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **b** de la Constitución de la República:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...).
>
> b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

En este orden, de la revisión de las piezas procesales, se observa que a foja 9 obra el parte informativo elaborado por el cabo segundo de Policía, Bosco Mieles Intriago, por el cual puso en conocimiento del jefe del Comando Cantonal de Milagro, los hechos sucedidos que presuntamente involucraban al accionante, a quien, de acuerdo al parte, se lo encontró fuera de la Unidad Policial cuando se encontraba cumpliendo una sanción de arresto al interior del Comando de Policía de Milagro. Asimismo, informó que había sido objeto de falta de respeto por parte del accionante.

A continuación, a fs. 7 del expediente, consta el oficio N.º 7927-CP2 del 9 de abril de 2007, por el cual el coronel de Policía de Estado Mayor y comandante provincial de la Policía Nacional de Guayas N.º 2, dispuso al jefe de Asuntos Internos del CP-2, realizar las investigaciones sobre las presuntas faltas disciplinarias cometidas por el señor Javier Luis Chamba Reyna.

Luego, a fs. 1 del expediente, consta el informe investigativo N.º 2007-543-UAI-CP-2 del 2 de mayo de 2007, elaborado por los agentes investigadores, por el cual se concluyó que el ahora accionante "... abandonó la sanción disciplinaria de 24h00, que se encontraba cumpliendo al interior del Comando de Policía de Milagro, faltó al respeto y consideración al cabo segundo de Policía, Bosco Mieles Intriago, a quien se ha dirigido de una manera descortés, al ser llamado la atención por encontrarse mal uniformado y por ausentarse momentáneamente de la Unidad Policial al estar cumpliendo la sanción disciplinaria de 24H00...". Además, es importante agregar que para la elaboración del informe investigativo se tomó la versión de las partes involucradas; es decir, el accionante rindió una versión sobre los supuestos hechos, la misma que formaba parte integral del citado informe, conforme obra a fs. 12 del expediente.

Conforme se aprecia de los antecedentes procesales antes señalados, no se ha constatado que el señor Javier Luis Chamba Reyna haya sido notificado respecto del inicio del proceso investigativo. Empero, a criterio de esta Corte, esto no conlleva por sí solo la vulneración del derecho a la defensa, dado que el proceso investigativo se compone de diligencias previas al juzgamiento, cuyo

objeto es indagar si se ha incurrido en alguna falta disciplinaria, lo cual será puesto en conocimiento ante y juzgado por un Tribunal de Disciplina, conformado para el efecto.

No obstante es importante manifestar que del expediente no consta aparejado al mismo, la notificación con la instauración del Tribunal de Disciplina para sancionar las supuestas faltas disciplinarias cometidas por el accionante, ni ninguna intervención posterior hasta el momento en que se produjo el juzgamiento. De hecho, la única intervención del accionante en el expediente administrativo se dio cuando se le requirió su versión sobre los hechos.

En otras palabras, del expediente administrativo cuyas copias certificadas fueron aparejadas al expediente constitucional, no se advierte que el accionante haya podido intervenir en el procedimiento o conocer el estado del mismo. Esta situación debía ser acreditada por la entidad demandada, conforme lo señala el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, que en la parte pertinente establece: "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...".

El hecho de no haber sido notificado con la instauración del Tribunal de Disciplina para sancionar los supuestos actos disciplinarios, afecta el ejercicio del derecho a la defensa, pues como se señala en los argumentos vertidos por el accionante y no rebatidos por la autoridad que emitió el acto, este no tuvo a su disposición ni el tiempo, ni los medios para ejercer su derecho a la defensa, al no haber accedido al expediente abierto en su contra ni haber conocido la información en base a la cual el tribunal procedió a juzgarlo.

En otras palabras, el derecho a la defensa se ve menoscabado en el caso *sub judice*, por cuanto el accionante no pudo conocer las razones, de manera previa, por las cuales se le hacía comparecer ante el Tribunal de Disciplina, lo que le hubiese permitido contar con información precisa para preparar la defensa de los cargos de indisciplina imputados.

Dicho de otra manera, la falta de la notificación con el inicio del proceso sancionatorio –lo cual no fue probado por la institución policial–, provocó la defensa angustiosa alegada en su demanda, al no haber podido acceder al expediente para verificar los cargos imputados y preparar así su defensa. El hecho descrito contrarió lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal **b** de la Constitución de la República.

Reparación integral

Ahora bien, una vez determinada la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, tanto por las judicaturas que conocieron la acción de protección, como las autoridades administrativas cuyo acto fue impugnado, corresponde analizar qué medidas de reparación resultan adecuadas para reparar dichas vulneraciones. Primero, respecto de las vulneraciones ocasionadas por la actuación de las autoridades jurisdiccionales, la emisión de la presente sentencia, al haber reconocido dichas vulneraciones y haberlas corregido, constituye en sí misma una forma de reparación.

Ahora, respecto de la vulneración incurrida por la autoridad administrativa, es importante señalar que a foja 7 del expediente de segunda instancia, obra la Resolución N.º 2010-1643-CCP-PN dictada el 9 de noviembre de 2010, por el Consejo de Clases y Policía, por la cual se resuelve "... acatar la Resolución dictada por el señor Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, dentro de la Acción de Protección Constitucional No. 2010-0360 planteada por el Ex Policía CHAMBA REINA JAVIER LUIS, sin perjuicio del fallo que emita la Corte Provincial de Justicia del Guayas...".

En otras palabras, la institución policial dio cumplimiento con lo ordenado en el fallo de primera instancia, esto es lo dictado en la sentencia del 14 de julio de 2010, a través de la cual se dispuso el reintegro del accionante a las filas policiales, criterio que fue confirmado en el fallo de segunda instancia.

En virtud de lo analizado hasta el momento y considerando que el accionante ha sido reincorporado a las filas de la institución policial, esta Corte reflexiona que en el presente caso, el propio órgano accionado ha efectuado la reparación de los derechos vulnerados, ordenado en sentencia de primera instancia y ratificado en segunda. Así, al haberse adoptado las medidas dispuestas por el juez constitucional a través de la sentencia dictada en primera instancia y ratificada en segunda, esta Corte considera que no caben más medidas tendientes a restituir el derecho vulnerado.

No obstante, esta Corte considera que es importante adoptar medidas tendientes a evitar que los operadores de justicia continúen emitiendo sentencias y autos con deficiencias en la argumentación, que menoscaben el derecho constitucional analizado con anterioridad; es decir, el debido proceso en la garantía de la motivación. En aquel sentido, esta Corte considera necesario que el Consejo de la Judicatura, en calidad de organismo con competencia para definir y ejecutar políticas relacionadas con el mejoramiento y modernización del sistema de

administración de justicia, intervenga con el objeto de garantizar que no se repitan vulneraciones de derechos constitucionales.

Para el efecto y a modo de garantía de no repetición, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá publicar en su página web la presente sentencia en su totalidad, en los términos establecidos en la parte resolutiva del presente fallo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011 a las 16:44, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

   3.2. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 14 de julio de 2010, por el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas.

4. Declarar que una vez revisado el fondo del asunto controvertido, se constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa referente a la provisión del tiempo y los medios para ejercerlo, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **b** de la Constitución de la República.

5. Como medida de no repetición, se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SECRETARÍA GENERAL

publicación deberá permanecer por el término de un mes.

El representante legal del Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el inicio de la ejecución de la medida, dentro del término de veinte días de notificada la presente sentencia y sobre su finalización, cinco días después de concluido el término señalado en el párrafo anterior.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, en sesión del 18 de enero del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: Valeria T.
Quito, a 15 FEB. 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

CASO Nro. 0678-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 26 de enero del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: Marlene M. f.)
Quito, a 15 FEB. 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

Quito, D. M., 18 de enero de 2017

SENTENCIA N.º 015-17-SEP-CC

CASO N.º 0400-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán y Efraín Arpi Muñoz, por sus propios derechos, identificados como kichwa kañaris por sus raíces milenarias, presentaron el 15 de febrero de 2013, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 14 de enero de 2013 y notificada el 15 del mismo mes y año, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por los accionantes, en un proceso penal que por delito de obstaculización de vías públicas, tipificado y sancionado en el artículo 129 del derogado[1] Código Penal, se los condenó a ocho días de prisión a los referidos accionantes, en calidad de autores.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 5 de marzo de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 0400-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

[1] Código Penal –CP-. Publicado mediante Registro Oficial Suplemento N.º 147 de 22 de enero de 1971. Derogado por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico Integral Penal –COIP-, publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 180 del 10 de febrero de 2014. Que señala: "**Disposición Derogatoria Primera:** Deróguese el Código Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971 y todas sus reformas posteriores". Sin embargo de aquello, todos los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación deben seguir sustanciándose de acuerdo al procedimiento penal anterior hasta su conclusión, de conformidad con la **Disposición Transitoria Primera** del referido COIP, que señala: ... Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 11 de marzo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0400-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

A través de la providencia del 13 de septiembre de 2016, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 2 de abril de 2014, avocó conocimiento de la causa, y dispuso notificar con el contenido del auto y demanda a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y a la Fiscalía General del Estado, para que en calidades de legitimado pasivo y tercero con interés en el proceso, respectivamente, en el término de cinco días remitan un informe motivado de la misma. Además, ordenó notificar con el auto a los accionantes, y dispuso contar en la presente causa con el procurador general del Estado.

De la solicitud y sus argumentos

Los accionantes iniciaron señalando como antecedentes que la armonía de los pueblos que viven en la parte baja de Kimsakocha –tres lagunas-, fue interrumpida cuando en el 2001 la minera "Iamgold" obtuvo una concesión de explotación minera, situación que consideran colisiona con los derechos colectivos de las comunidades indígenas.

En razón de aquello, manifiestan que desde aquellos tiempos –2001– presentaron su resistencia indígena al extractivismo, y el 4 de mayo de 2010, reactivaron su

resistencia pacífica como pueblos indígenas, ante el anuncio de la multinacional y el gobierno, de explotar los minerales, sin importar la presencia de las fuentes de agua, y a vísperas de aprobar una Ley de Aguas.

Al respecto, consideran que por ello empezó la persecución a los dirigentes indígenas, por lo cual, se les detuvo a los ahora tres accionantes en la referida fecha –4 de mayo de 2010–, y el Juzgado Segundo de Garantías Penales dictó prisión preventiva por el delito de sabotaje y terrorismo a los servicios públicos tipificado en el artículo 158 del ahora derogado Código Penal. Orden que señalan, fue revocada por la acción de amparo de libertad del 7 de mayo de 2010; pero fue nuevamente dictada el 28 de junio de 2010, y se concedió caución por la misma, el 1 de julio de 2010, por haber cambiado el tipo penal.

De esta manera, señalan que el 24 de agosto de 2010, el Tribunal Primero de Garantías Penales del Azuay, mediante sentencia declaró su inocencia; en razón de lo cual, el 27 de agosto de 2010, la Fiscalía de la provincia del Azuay interpuso recurso de casación.

En razón de lo cual, manifiestan que mediante providencia del 21 de enero de 2011, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, declaró indebidamente deducido e ilegalmente concedido el recurso de casación; sin embargo, en virtud del derecho a la defensa, resolvió dejar a salvo el derecho de los sujetos procesales para interponer el recurso de apelación, en razón de la confusión ocurrida desde las reformas[2] al Código de Procedimiento Penal.

---

[2] El Código de Procedimiento Penal, publicado mediante Registro Oficial Suplemento N.º 360 de 13 de enero de 2000, con las reformas establecidas hasta el 9 de marzo de 2009, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 1 N.º544, no establecía que procedía recurso de apelación de la sentencia que declare la culpabilidad o confirme la inocencia del acusado en delitos de acción penal pública; al respecto, la referida norma en su artículo 343 establecía lo siguiente: Procedencia.- Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interponga en los siguientes casos:
1. Del auto de sobreseimiento;
2. Del auto de llamamiento a juicio;
3. De los autos de nulidad, de prescripción, y de inhibición por causa de incompetencia;
4. De las medidas cautelares impuestas o negadas respectivamente por el Juez o Tribunal, conforme al procedimiento previsto en este Código.
5. De la sentencia de acción privada;
6. De la sentencia sobre la reparación del daño; y,
7. De la sentencia dictada en el proceso abreviado.
A partir de las reformas al ahora derogado Código de Procedimiento Penal publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 555 de 24 de marzo de 2009, los delitos de acción penal pública, son susceptibles del recurso de apelación, de esta manera, el artículo 343 numeral 2 del referido cuerpo legal, establecía que: Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: ...2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado...

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Al respecto, los accionantes señalan que la Fiscalía interpuso el recurso de apelación, y mediante sentencia del 24 de agosto de 2011, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, resolvió revocar el fallo de primera instancia y condenar a ocho días de prisión a los ahora accionantes por el delito de obstaculización de vías públicas, tipificado y sancionado en el artículo 129 del derogado Código Penal.

En virtud de lo cual, expresan que interpusieron recurso de casación, el cual mediante sentencia del 14 de enero de 2013 y notificada el 15 del mismo mes y año, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con voto de mayoría de dos jueces casacionales, resolvió desechar la casación y ratificó la sentencia de segunda instancia; sin embargo de aquello, el voto de minoría declaró la nulidad del proceso por considerar interpuesto indebidamente el recurso de casación en su momento.

En razón de aquello, señalan que se vulneró su derecho al debido proceso, pues en la sentencia del 14 de enero de 2013, y notificada el 15 del mismo mes y año, al ser negado su recurso de casación, los jueces casacionales repitieron las violaciones de las que fueron objeto durante el proceso de segunda instancia, por cuanto no debía permitirse la interposición del recurso de apelación por parte de la Fiscalía, toda vez que fue formulado de manera extemporánea, inobservando de esta manera la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por los señores Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán y Efraín Arpi Muñoz, se establece que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, respecto de la sentencia del 14 de enero de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tiene relación con el derecho al debido proceso en su garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, establecida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y por conexidad con lo establecido en los artículos 76 numeral 4 y 98 ibidem.

Pretensión concreta

Los señores Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán y Efraín Arpi Muñoz, en su pretensión concreta contenida en la acción extraordinaria de protección deducida ante este Organismo, expresaron lo siguiente:

> En calidad de ofendidos por la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia nos vemos en obligación legal, legítima, ética y humana amparado en lo que prescribe el art. 86, 94 y 437.1 y 437.2 de la Carta Magna en concordancia con el art. 58, 59, 60, 61, 62, 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a solicitar a la Corte Constitucional dictamine la violación del derecho constitucional del debido proceso, que pese haber sido pedido y advertido de esta grave vulneración a los señores jueces de la Sala Penal de La Corte Nacional en su oportunidad procesal omitieron, por ello solicitamos se declare la violación del derecho constitucional del debido proceso de los accionantes y ordene la reparación integral y medidas de satisfacción a los afectados por los daños ocasionados en lo personal, familiar y comunitario.
>
> Finalmente solicitamos se digne dictar medidas cautelares consistentes en cesar la ejecución del sentencia a los procesados por las razones jurídicas expuestas.

Decisión judicial impugnada

La presente acción extraordinaria de protección es presentada en contra de la sentencia emitida el 14 de enero de 2013 emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal señala lo siguiente:

> 4.2. ANÁLISIS DEL CASO
> El artículo 169 de la Constitución de la República señala:
> "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".
> El artículo 76 numeral 7, literal m), de la Constitución de la República, entre las garantías del debido proceso, establece el derecho de las personas a recurrir de un fallo o resolución, en todos los procedimientos que se decida sobre sus derechos; esta prerrogativa de la norma constitucional que va de la mano con la garantía internacional de la "revisión de un fallo condenatorio", le da a la jueza o juez de asación la posibilidad de analizar, de una manera amplia y sin restricciones, en caso de considerar que existe una vulneración a sus derechos; garantizándose así un examen integral de la resolución recurrida y con este a la tutela judicial.
> Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica señaló: "El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen (...) La posibilidad de "recurrir

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. (...) Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida."

El Recurso de Casación es un recurso extraordinario y formal, que permite controlar si un Tribunal Inferior ha violado la Ley; y, si dicha violación ha causado gravamen al recurrente, tiene causales especiales para su interposición, y que, en nuestra legislación, se encuentran establecidos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "El Recurso de Casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba".

Entonces, la finalidad de este recurso de casación, es rectificar la violación de la ley en que ha incurrido el Inferior en la sentencia; no quiere decir, que las Juezas y Jueces realicen un nuevo estudio del proceso, ni una nueva valoración de las pruebas, como bien lo señala Ricardo C. Núñez, ya que no implica la posibilidad del examen y resolución "ex novo" de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, sino únicamente, el examen y resoluciones por éste de la aplicación de la ley procesal o sustantiva hecha, en el caso, por el tribunal "a quo". La discordancia entre la verdad fáctica y su reconstrucción contenida en la sentencia, no pueden abrir nunca la vía de la casación. Por su parte, Fabio Calderón Botero, en su obra Casación y Revisión en materia penal, manifiesta: "es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia, también conocido por la doctrina como error in iudicando...", el Dr. Orlando A. Rodríguez en su libro Casación y Revisión Penal manifiesta que la proposición jurídica es una carga procesal para el impugnante, que debe identificar y demostrar un error judicial atribuido al orden judicial sentenciador de instancia, ya partir de la causal legal construir un argumento de sustentación para que el Tribunal o la Corte de Casación ejerza el Control Constitucional y legal de la sentencia impugnada.

En este orden de ideas, es importante señalar que el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal establece expresamente las causales por las cuales procede el recurso extraordinario de casación, a saber: a) Contravenir expresamente a su texto; es decir, vulnerar la ley por hacer lo que esta no dispone, la norma es un todo complejo y que cuando se la aplica a un caso concreto se la debe aplicar en su totalidad y no en una de sus partes solamente; asimismo muchos casos que la Jueza o Juez deben resolver requieren de la aplicación de varias normas jurídicas. En el primer caso la Jueza o Juez debe aplicar la norma íntegramente, en todas sus partes y, en el segundo, debe aplicar todo el conjunto de normas necesarias para resolver el caso. Se viola expresamente la ley no solamente cuando no se la aplica, sino también cuando no se la aplica en forma competa, en su totalidad; b) Hacer una falsa aplicación de la ley, se puede dar cuando la constancia fáctica del presupuesto delictivo se ajusta a otra realidad y se le aplica una norma que no le corresponde, por ejemplo, hacer una errónea tipificación. La falsa aplicación de la ley también se produce por la falsa adecuación típica o por error en la subsunción del caso que se juzga bajo la norma correspondiente; y, c) Interpretar erróneamente la Ley: esto es, ir más allá de su espíritu, de su alcance, de su contenido. Cuando se le atribuye un sentido jurídico que no tiene, cuando se amplía su radio de acción o cuando se lo disminuye.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

En el caso sub judice, los recurrentes manifiestan que la sentencia impugnada, vulneró el objeto y finalidad de la prueba, inmersos en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal, los cuales señala:

"Art. 84. Objeto de la prueba.- Se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. Las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan la Ley y derechos de otras personas.

Art. 85.- Finalidad de la prueba.- La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado."

Normativa, que a criterio de los recurrentes, no fue evidenciado por los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al momento de dictar la sentencia impugnada, por cuanto, en el proceso constan testimonios que jamás rindieron declaraciones en la audiencia de juicio, de igual manera, existe un video de seis minutos, los que fueron incluidos en la audiencia, y del contenido del mismo, se observa que no había ninguna obstaculización de vías, como señalan los Jueces en mención, peor aún, la Fiscalía presentó prueba sin que se haya anunciado como tal, por lo que carece de eficacia probatoria.

Los fundamentos esgrimidos, por los recurrentes, están encaminados a una nueva valoración de prueba, valoración entendida como la actividad de razonamiento de la Jueza o Juez, en el momento de tomar la decisión definitiva; es una operación mental que tiene como finalidad conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba, ya que la tarea de la Jueza o Juez respecto al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio.

En este sentido, la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, señaló: "la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados". En cuanto a la valoración de prueba dentro del recurso de casación señalaron que: "El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si tal violación ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia.

Es importante manifestar, que la valoración de prueba solicitada por los recurrentes es de prueba ya actuada dentro del proceso, lo cual está en contra del objetivo fundamental del recurso de casación, que es corregir errores de derecho, como bien lo ha señalado en su momento la Corte Suprema de Justicia.

Trasciende señalar, que los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, hicieron un análisis amplio del contenido de los Arts. 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal, concatenando con la Constitución de la República y los hechos fácticos suscitados en el caso concreto,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0400-13-EP

Así pues, en la parte motiva de la sentencia recurrida, se determinó que: "Del cuadro procesal y del contexto probatorio, consiste en prueba material, testimonial y documental, esta Sala obtiene que los hechos ciertos y probados son: el día 4 de mayo del 2010 a las 01h50, en la vía panamericana Sur, en el Sector de la Y de Tarqui, pobladores del sector, en un número aproximado de 150 personas, liderados por los procesados Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria, con piedras, palos y troncos de árboles impiden el tránsito normal de vehículos, los dirigentes Pérez, Guzmán y Arpi son detenidos por miembros de la Policía Nacional (...) Que las pruebas en contra de los procesados fueron demostradas, cuando en los videos de fojas 184 y 185 del cuaderno de primera instancia se evidencia su presencia física obstaculizando la vía en compañía de decenas de pobladores del sector".

De lo antedicho, los Jueces manifestaron que la actuación de los procesados, sin duda alguna, adecuan su conducta al delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal, el cual determina que aquella persona que ilegalmente impidiere el libre tránsito de vehículos, personas o mercaderías por las vías públicas del país, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cuarenta y cuatro a ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América. De igual manera, se estableció que los sentenciados actuaron de manera consciente y voluntaria, sin que hayan demostrado lo contrario.

No obstante, de lo señalado, la sentencia impugnada respetó la debida proporcionalidad que debe existir entre la infracción y la casación penal al establecerse en la sentencia impugnada que: "en consideración de las condiciones humanas de los procesados, esto es, por tratarse de personas que no constituyen peligro para la sociedad, y que las motivaciones para su inconducta fueron de carácter altruista y social a favor de los pueblos de Tarqui y Victoria de Portete, en defensa del agua que temen sea contaminada por la actividad minera, que para esta Sala constituye ATENUANTE TRASCEDENTAL".

Someramente diremos que las atenuantes en el ámbito del Derecho Penal, componen uno de los elementos de la adecuación judicial de la sanción, de más trascendencia, ya que su apreciación permite una mayor individualización de la conducta delictiva que permiten que la autora o autor del hecho ilícito, si bien es hallado culpable y le será impuesta una pena, se vea disminuida su responsabilidad penal y, por consiguiente, implican que se pueda determinar la sanción más apropiada, la que más se ajuste a los hechos fácticos del caso.

En este sentido, para que exista la validez de una atenuante, se debe tener presente:

* Que sea trascendental.
* Condiciones humanas de los procesados, en la que se establezca la no peligrosidad de los mismos.
* No debe existir, agravantes en el caso concreto.

Lo expuesto permite aseverar, que los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no vulneraron ninguna norma de derecho que se encasille a una de las causales del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. (...)

QUINTO: RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, al tenor de los fundamentos fácticos, jurídicos y constitucionales y no habiéndose justificado por parte de Efraín Reinaldo Arpi Soria, Carlos Pérez Guartambel y Ángel Federico Guzmán Paute lo señalado en el Art 349 del Código de Procedimiento Penal, invocadas para la interposición del presente

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Página 9 de 17

recurso, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Efraín Reinaldo Arpi Soria, Carlos Pérez Guartambel y Ángel Federico Guzmán Paute, por lo tanto, se dispone que se devuelva el proceso para la ejecución de la pena.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Procuraduría General del Estado

Según consta a foja 23 del expediente constitucional, el 27 de septiembre de 2016, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, y señaló casilla judicial para futuras notificaciones.

Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

De conformidad con la razón sentada a fojas 14 del expediente constitucional, por parte del actuario del juez constitucional sustanciador, los legitimados pasivos fueron debidamente notificados el 15 de septiembre de 2016, con el auto emitido el 13 de septiembre de 2016, por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán; en el cual, se solicitó a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, un informe motivado con respecto al contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección del presente caso; sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que no se ha remitido dicho requerimiento a este Organismo.

Terceros con interés en el proceso

Fiscalía General del Estado

De la razón referida en el párrafo presente, también se evidencia que la Fiscalía General del Estado fue notificada el 15 de septiembre de 2016, con el auto emitido el 13 de septiembre de 2016, por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán; en el cual, se solicitó a la Fiscalía General del Estado, para que en calidad de tercero con interés en el proceso, se pronuncie sobre la vulneración de derechos constitucionales planteados en la demanda, en el término de cinco días;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0400-13-EP

sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que no se ha remitido dicho requerimiento a este Organismo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, razón

por la cual no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional.

Es claro entonces, que el objeto de análisis de la presente garantía jurisdiccional debe estar circunscrito directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

En base a las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 14 de enero de 2013 y notificada el 15 del mismo mes y año, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el debido proceso, en la garantía básica que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación del problema jurídico

El derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Respecto a la garantía en cuestión, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 169-16-SEP-CC del caso N.º 1152-11-EP, ha manifestado lo siguiente:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0400-13-EP

> La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

Por otro lado, se establece que por el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, establecido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, este derecho guarda relación con el de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 ibidem, y que determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes".

Por tanto, se debe tener en consideración que la seguridad jurídica, otorga certeza a la población por la existencia de normas preestablecidas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

Previo a continuar con el análisis correspondiente, este Organismo estima pertinente recordar lo determinado en su decisión N.º 057-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0825-13-EP:

> ... la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, [pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

De esta manera, retomando lo señalado en párrafos precedentes, se establece que los accionantes consideran que al ser negado su recurso de casación, los jueces nacionales repitieron las vulneraciones de las que fueron objeto durante el proceso de segunda instancia, en tanto consideran que no debía haberse permitido la interposición del recurso de apelación por parte de la Fiscalía, por cuanto fue interpuesto de manera extemporánea, inobservando de esta manera la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Página 13 de 17

Al respecto, este Organismo observa del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que los jueces casacionales resolvieron declarar improcedente el recurso puesto en su conocimiento, al determinar que los recurrentes solicitaron que tenga lugar una nueva valoración probatoria de lo actuado durante el proceso. Aspecto del cual, los administradores de justicia indicaron, que está en contra del objetivo fundamental del recurso de casación.

En razón de aquello, en su decisión, los jueces señalaron que el recurso de casación en materia penal se fundamenta en corregir errores de derecho, de conformidad con las tres causales de casación previstas en el artículo 349 del derogado[3] Código de Procedimiento Penal, que determina que "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba".

Además, citaron la Resolución N.º 83-99 del 11 de febrero de 1999, expedida por la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia, que reitera que los jueces en conocimiento del recurso de casación no tienen atribuciones para hacer una nueva valoración probatoria. En razón de lo cual, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, determinó que la pretensión de los ahora accionantes, no se encasilló en ninguna de las causales de casación, y resolvieron declarar improcedente el recurso.

En virtud de lo expuesto, este Organismo considera menester expresar que la observancia de las reglas procesales del recurso de casación en materia penal, es lo que permitirá garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las

[3] Código de Procedimiento Penal –CP-. Publicado mediante Registro Oficial Suplemento N.º 360 de 13 de enero de 2000. Derogado por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal –COIP-, publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 180 del 10 de febrero de 2014. Que señala: **Disposición Derogatoria Segunda:** Deróguese el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 360 del 13 de enero de 2000 y todas sus reformas posteriores. Sin embargo de aquello, todos los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación deben seguir sustanciándose de acuerdo al procedimiento penal anterior hasta su conclusión, de conformidad con la **Disposición Transitoria Primera** del referido COIP, que señala: Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC, emitida en la causa N.º 2225-13-EP, el Pleno de la Corte Constitucional señaló como característica del recurso extraordinario de casación que es "... un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate".

De igual forma, respecto a su naturaleza, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 030-15-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0849-13-EP manifestó lo siguiente:

> Al hacer referencia al recurso de casación, debe señalarse que es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contenga una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía: es un recurso esencialmente formal y extraordinario...

En este orden de ideas, de lo expuesto se establece que el aspecto primordial que rige obligatoriamente el conocimiento por parte de los administradores de justicia de un recurso de casación, se fundamenta únicamente en las tres causales establecidas en la norma. Lo cual, tiene asidero en la característica cerrada de este recurso, es decir, los ciudadanos pueden interponer este medio de impugnación, estableciendo en su pretensión que la sentencia recurrida adolece de alguna de las tres vulneraciones legales que establece la normativa.

Por tanto, el análisis de aspectos fuera de las tres causales establecidas en el derogado Código de Procedimiento Penal, no tiene relación en el objeto del conocimiento de un recurso extraordinario de casación, tanto por quienes la interponen, como por quienes la resuelven.

Con lo expuesto, resalta del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que las autoridades jurisdiccionales nacionales en el marco del conocimiento de un recurso extraordinario de casación procedieron a

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

realizar un análisis propio de casación, en razón que, declararon improcedente este recurso, por cuanto las pretensiones de los entonces recurrentes estaban encaminadas a que tenga lugar una nueva valoración probatoria.

Al respecto, este Organismo mediante la sentencia N.º 121-16-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0929-13-EP, se refirió a la prohibición de valorar prueba dentro del conocimiento de un recurso extraordinario de casación por cuanto indicó que "... constituye un recurso extraordinario con causales taxativas, y no una instancia adicional...".

De igual forma, en la sentencia N.º 076-16-SEP-CC dentro de la causa N.º 1956-13-EP, este Organismo ha manifestado que:

> ... la judicatura competente para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación deberá realizar su análisis y adoptar su decisión en atención a las alegaciones realizadas por el recurrente a la luz del contenido de la decisión objeto de la impugnación, así también deberán tener presente que no se encuentran facultadas para valorar nuevamente pruebas así como tampoco analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores...

De lo expuesto, se determina que la naturaleza del recurso de casación es de carácter **vertical** –corresponde el conocimiento del recurso a un órgano superior– **formal** –el recurso tiene requisitos para su presentación–, y **cerrada** –el recurso se fundamenta para su presentación y resolución, en causales establecidas en la norma–; y que no se constituye en instancia adicional.

En tal virtud, mediante el análisis de los argumentos establecidos en la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, este Organismo en armonía con lo expuesto evidencia que se resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por los ahora accionantes, en observancia de la naturaleza del recurso de casación, lo cual guarda armonía con el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Adicionalmente, esta Corte Constitucional estima pertinente recordar que "... no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación en interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez, que para el efecto, el ordenamiento jurídico

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

ecuatoriano prevé la existencia tanto de los mecanismos jurisdiccionales como de los intérpretes normativos correspondientes[4]...

Por lo expuesto, este Organismo determina que la sentencia emitida el 14 de enero de 2013 y notificada el 15 del mismo mes y año, no vulneró el debido proceso, en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, establecida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-16-SEP-CC dentro de la causa N.º 1956-13-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0400-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Página 17 de 17

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 18 de enero del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por AFT f.)
Quito, a 15 FEB. 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CASO Nro. 0400-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 30 de enero del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por AFM f.)
Quito, a 15 FEB. 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Quito, D. M., 18 de enero de 2017

SENTENCIA N.º 017-17-SEP-CC

CASO N.º 1086-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Marcelita Agripina Macías presentó el 11 de julio de 2014, acción extraordinaria de protección en contra de la decisión dictada el 13 de junio de 2014, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito. Dicha resolución fue emitida en conocimiento del recurso de plena jurisdicción o subjetivo, deducido por la ahora accionante, en contra del acto administrativo contenido en el memorando N.º ASD-SP-304-2009 del 25 de noviembre de 2009, en el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, le notificó la terminación de su relación laboral con dicha entidad.

La Secretaría General del Organismo certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1086-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 8 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante providencia del 20 de agosto de 2015, el juez constitucional sustanciador Manuel Viteri Olvera, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 30 de octubre de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los jueces de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito con copia de la demanda, a fin de que en el plazo de diez días contados a partir de la notificación con dicha providencia, emitan un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección. Además, ordenó notificar al alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

de Santo Domingo, por ser parte en el proceso judicial. Finalmente, dispuso contar con la Procuraduría General del Estado en la presente causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada el 8 de junio de 2016, por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

Conforme se explicó en los antecedentes del caso, la señora Marcelita Agripina Macías presentó acción extraordinaria de protección el 11 de julio de 2014, en contra de la sentencia emitida el 13 de junio de 2014, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito, dentro del recurso subjetivo o de plena jurisdicción N.º 17801-2010-21559.

Al respecto manifiesta que dicha sentencia resolvió negar el recurso de plena jurisdicción o subjetivo que presentó en contra de la decisión contenida en el memorando N.º AD-SP-304-2009 del 25 de noviembre de 2009, en el cual se le notificó con la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo.

En relación de aquello, manifiesta que en dicha entidad trabajó durante 7[1] años consecutivos. Por tanto, aduce que su contrato dejó de ser ocasional y se convirtió en una "necesidad indefinida para el Gobierno Municipal". En tal sentido, considera que se vulneró principalmente su derecho al trabajo, porque al terminar la relación laboral de 7 años que llevó con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, se le despojó de la principal fuente de ingresos familiares, por ser jefa de familia.

En tal sentido, considera que existió la vulneración de los principios constitucionales que protegen al trabajador, en razón que debería reconocerse su

[1] En la demanda de acción extraordinaria de protección la accionante hace mención que trabajó 7 años en la Institución Pública accionada, pero posteriormente también mencionó que trabajó 9 años consecutivos.

estabilidad de hecho, por la desnaturalización de la "ocasionalidad" de los contratos prestados a la institución pública respectiva.

En relación con dicha vulneración, señaló que también se inobservó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque en la sentencia los jueces no pueden simplemente resolver desechar la demanda y confirmar el acto administrativo emanado del gobierno municipal, evadiendo la responsabilidad de administrar justicia, ante la evidente vulneración a los principios constitucionales que protegen al trabajador.

Además, la accionante indicó que se vulneró también su derecho a la seguridad jurídica, por no observarse los mencionados principios laborales y además su derecho a la igualdad, porque en casos similares al suyo, otras personas han sido subsanadas en las violaciones constitucionales, y en su caso, no fue considerada su demanda.

Por otro lado, y para concluir, describió que por el acto administrativo que puso fin a su relación laboral de forma contraria a los derechos constitucionales invocados, previamente a la acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º1, presentó una acción de protección, que fue conocida y negada mediante sentencia por el Juzgado de la Niñez de Santo Domingo. Estima que en dicho proceso se dio una vulneración que fue confirmada mediante sentencia por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, ya que se habrían inobservado, a su criterio, sentencias emitidas por el extinto Tribunal Constitucional, así como por la Corte Constitucional del Ecuador, las cuales se habrían detallado en dicho proceso, y no analizadas por los referidos juzgadores.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la señora Marcelita Agripina Macías, se establece que la alegación de vulneración de derechos constitucionales tiene relación principalmente con el derecho al trabajo reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la estabilidad de las y los servidores públicos, establecida en el segundo inciso del referido artículo; vinculados con los derechos a la igualdad, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66 numeral 4, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Carta Suprema.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el legitimado activo en su pretensión, solicita lo siguiente:

> Con estos antecedentes y de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia a lo establecido por los Arts. 8, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, solicito respetuosamente a ustedes señores Jueces se me otorgue LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, a fin de que se brinde la tutela jurídica efectiva y se ordene dejar sin efecto la sentencia definitiva dictada por los Doctores: HIPATIA ORTIZ VARGAS, DRA. XIMENA VELASTEGUÍ AYALA, RAMIRO FERNANDO ORTEGA CARDENAS, jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1., dentro de la CAUSA 0574-2013-17811, descrita en los antecedentes, ordenando las medidas cautelares necesarias para remediar el daño grave, inminente e irreparable que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, daños que pueden continuar de no adoptarse medidas urgentes para el efecto; consecuentemente SOLICITO que mediante sentencia se disponga mi restitución inmediata a mi lugar de trabajo, el pago de mis remuneraciones, la indemnización de los daños y perjuicios causados, y se sancionará tanto a los representantes de la Municipalidad de Santo Domingo como a los señores Jueces que me han denegado justicia.

Decisión judicial impugnada

La accionante a través de la presente acción, impugna la sentencia emitida el 13 de junio de 2014, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito, dentro del recurso subjetivo o de plena jurisdicción, signado con el N.º 17801-2010-21559.

> OCTAVO.- En el caso concreto, consta a foja 54 a 65 de autos, los contratos de prestación de servicios ocasionales, suscritos por la hoy accionante con el Gobierno Municipal de Santo Domingo, desde el 2 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2009, cada uno con una duración determinada dentro del año fiscal. En la cláusula Sexta del último contrato suscrito, que obra a fs. 55 del expediente, que rige a partir del 13 de enero del 2009 al 31 de diciembre del mismo año, se estableció: "SEXTA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- Acorde con lo determinado en el artículo 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el contrato terminará automáticamente en la fecha de vencimiento, sin que sea necesario ninguna notificación o solemnidad previa...". Igual cláusula se encuentra en los demás contratos suscritos por la hoy accionante. Así, a fs. 11 consta el Memorando No. RH-02351-2009, de 26 de noviembre de 2009, suscrito por la licenciada Diana Luzuriaga Veintimilla, en calidad de Directora de Recursos Humanos, subrogante, acto administrativo impugnado, mediante el cual se informa a la hoy accionante: "Cumpliendo con la disposición de la Máxima Autoridad constante en Memorando ASD-SP-304-2009, de fecha 25 de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

noviembre de 2009; en base al literal a) del Art. 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Púbico y de conformidad con lo establecido en la cláusula del contrato referente a la duración del mismo, la Dirección de Recursos Humanos comunica a usted, que su Contrato de Servicios Ocasionales termina el 31 de diciembre de 2009 y le notifica la voluntad del Gobierno Municipal de Santo Domingo de dar por terminada la relación contractual en la fecha antes señalada". Por tanto, éste Tribunal determina que con el memorando No. RH-02351-2009, de 26 de noviembre de 2009, materia de la litis, se comunicó que el contrato de servicios ocasionales suscrito con la hoy accionante termina el 31 de diciembre de 2009, conforme lo establecido en la cláusula sexta del contrato referido anteriormente, sin que ello, implique una destitución ilegal o arbitraria de su puesto de trabajo como lo alega la accionante, puesto que del proceso no consta que la misma haya ingresado al servicio público mediante concurso de méritos y oposición como lo ordena la Constitución de la República, ni que se le haya extendido un nombramiento a su favor en tal sentido, por tanto, como lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia en varios fallos, la suscripción sucesiva de contratos ocasionales no otorga el derecho a la estabilidad laboral, o a la expedición de un nombramiento, puesto que el ingreso al servicio civil, debe darse cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley de la materia, hecho que en el presente caso no ha ocurrido. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia, en varios fallos, por citar un ejemplo, mediante Resolución No. 157-2013, en el caso No. 240-2011, de fecha 14 de marzo de 2010, se resolvió: "4.2.1.- En este sentido, este Tribunal observa que en el expediente del proceso a fojas 5 a 8, consta que el 2 de enero de 2007, la señora Margarita Guadalupe Ávila Delgado suscribió con la Municipalidad del cantón Jaramijó, un contrato que fue renovándose con la firma de nuevos contratos hasta suscribir un contrato el 1 de julio de 2008, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008, según consta a fojas 72 y 73 del expediente de instancia. (...) 4.2.2.- Por tanto, es claro que lo que se emitió finalmente fue un nuevo contrato ocasional que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la LOSCCA estaba permitido expedirlo sin necesidad de llevar a cabo el concurso de merecimientos y oposición; en consecuencia el memorándum de 04 de septiembre de 2009 dio por terminada la prestación de servicios ocasionales. Por otro lado, hay que señalar que la suscripción sucesiva de contratos ocasionales no otorga el derecho a la expedición del nombramiento, sino que éste debe ser otorgado según el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley. Por lo expuesto, y sin más consideraciones por no ser necesarias, se acepta el cargo realizado con relación a la causal primera, y se concluye que en la sentencia recurrida se ha dado una falta de aplicación de normas de derecho, en tal sentido este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1) Acepta el recurso de casación interpuesto por el Municipio del cantón Jaramijó y por tanto casa, por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la sentencia impugnada expedida el 19 de marzo de 2011, 16h30, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4. 2) En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se declaran legales los actos administrativos de 4 de septiembre de 2009. Notifíquese, devuélvase y publíquese.". Igualmente, en sentencia No. 0036-2013, de 21 de enero de 2013, dentro del caso No. 0471-2009, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió: "...la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público de 2003, codificada en el año 2005, hasta la actual Ley Orgánica de

Servicio Público, han determinado que para considerarse amparados por los derechos y beneficios de la Carrera Administrativa debía mediar la expedición de un nombramiento. No quiere decir esto que para ejercer un puesto público no pudiera celebrarse contratos de servicios profesionales o contratos ocasionales que le otorgaban los mismos beneficios económicos y determinadas prestaciones que tenían los servidores públicos de carrera; sin embargo, este vínculo jurídico contractual no otorgaba –ni otorga actualmente bajo la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Público- el derecho de estabilidad, porque se estaría rompiendo la esencia que el legislador buscó en este tipo de contratos, especialmente, su transitoriedad. Es decir, que no puede equipararse los efectos jurídicos de los nombramientos administrativos con los contratos celebrados para la prestación de una función pública en razón de la estabilidad y protección integral de la carrera administrativa...". En igual sentido, mediante resolución No. 336-06, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 7 de 4 de enero de 2008, se reitera que la suscripción continua de contratos de servicios ocasionales, no otorga derecho alguno a la actora, así en dicho fallo se menciona: "... TERCERO.- (...) El hecho de que los contratos ocasionales se hayan suscrito por un plazo de duración superior al establecido en el Decreto Supremo 913 no les confiere a los profesionales contratados bajo esta modalidad, ningún derecho. El Art. 124 de la Constitución Política de la República determina que para ingresar al servicio civil y carrera administrativa, todos los aspirantes deben someterse a concurso de mérito y oposición. Disponer lo contrario constituye no sólo una violación a esta norma constitucional, sino que implica infringir las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que, en el artículo 71, establece: (...) Proceder en forma contraria implicaría violentar el derecho de igualdad ante la ley, que se pretendía garantizar, y favorecería a un grupo determinado, en detrimento de todos quienes legítimamente aspiren a ingresar a un puesto público. (...). A diferencia del acto administrativo, que constituye una declaración unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa que lo emite, un contrato es resultado de la manifestación y el acuerdo de voluntad de quienes lo celebraron y suscribieron. (...) En consecuencia, procede declarar la ilegitimidad de los contratos ocasionales, sin embargo, es necesario reiterar que, conforme se sustentó en el considerando tercero de esta resolución, la precitada irregularidad verificada en los contratos ocasionales no confiere a la actora ningún derecho. Se rechaza la pretensión de los demandados relativa a la reposición de las remuneraciones"; fallo que es coincidente con la resolución No. 328-06, publicada en el Suplemento del Registro Oficial referido en líneas anteriores y en la resolución No. 363-06, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 9 de enero de 2008. En virtud de lo expuesto, el Tribunal aprecia que el acto administrativo materia de impugnación no adolece de vicio de ilegalidad alguno, mismo que ha sido expedido por órgano y autoridad competente y conforme al ordenamiento jurídico pertinente al caso. En definitiva, la parte actora no ha logrado desvirtuar ni destruir procesalmente las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado; por las consideraciones expuestas, sin que sea necesario la formulación de otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la demanda presentada por la señora MARCELITA AGRIPINA MACIAS, y se confirma la legalidad del acto administrativo impugnado. Sin costas, ni honorarios profesionales que regular.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito

De fojas 44 a la 47, el 7 de septiembre de 2015, comparecen los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, y respecto de la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Marcelita Agripina Macías, señalaron que el tribunal motivó de forma adecuada su decisión, porque consideran que se detallaron los fundamentos fácticos y jurídicos, y la sentencia es clara y precisa.

Al respecto expresan que en el acto administrativo cuyo recurso subjetivo o de plena jurisdicción conoció el tribunal, por la demanda presentada por la ahora accionante, y en el proceso contencioso administrativo, no demostró los vicios de nulidad en los que consideró incurrió dicho acto, y por el contrario, se evidenció que la entidad pública demandada probó procesalmente que su actuar fue apegado a derecho, por cuanto emitió el acto administrativo impugnado conforme lo determinado en el ordenamiento jurídico, en razón de que se dio por terminada la relación laboral, con fundamento en el mismo contrato de servicios ocasionales, que en su cláusula sexta estableció que terminará el 31 de diciembre de 2009, en observancia del artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), publicada en el Registro Oficial N.º 16 del 12 de mayo de 2005, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Por tanto, el tribunal manifestó que resolvió negar la demanda planteada, no solo con fundamento en la normativa expuesta, sino también porque no se puede otorgar un nombramiento sin mediar un concurso de méritos y oposición según lo manda la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, los jueces señalaron que dicha decisión tuvo fundamento en la Resolución N.º 157-2013 del caso N.º 240-2011 y la Resolución N.º 336-06, emitidas por la Corte Nacional de Justicia, en las cuales dicho organismo ha sido enfático en manifestar que la suscripción continua de contratos de servicios ocasionales no otorga derecho alguno, en este caso a la actora. Adicionalmente, el mencionado tribunal indicó que en la sentencia N.º 143-15-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0809-13-EP, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que no existe vulneración del derecho al trabajo en caso de terminación de contrato de servicios ocasionales y su no renovación, en razón de que aquello se encuentra

establecido en la normativa legal que regula la naturaleza y duración del contrato en el sector público.

Además, los jueces manifestaron que la mayor parte de los argumentos expuestos por la accionante, no tienen relación con la supuesta vulneración de derechos constitucionales derivada de la sentencia del 13 de junio de 2014, emitida por su autoridad; sino que refiere a la presunta violación de derechos derivada de resoluciones emitidas en otro proceso, debido a que, a su consideración, la ahora accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, realizó un amplio análisis por el que consideró vulnerados sus derechos, pero fundamentada en las decisiones derivadas de un proceso constitucional de acción de protección y su recurso de apelación.

Finalmente, los jueces expresaron que la presente acción extraordinaria de protección debió ser inadmitida, en razón de que de la causa se evidencia que no se agotaron todos los recursos, de conformidad con el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues se refleja que de la sentencia emitida por su magistratura, y debidamente notificada a las partes, cabía la interposición de recurso de casación.

Por lo expuesto, el tribunal finalizó solicitando a la Corte Constitucional que se niegue la acción extraordinaria de protección presentada, porque no existe vulneración de derechos constitucionales en la sentencia emitida el 13 de junio de 2014, por su magistratura.

Procuraduría General del Estado

A foja 48, el 9 de septiembre de 2015, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, y señaló casilla constitucional.

Terceros interesados

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo

A foja 51 del expediente constitucional, el 14 de septiembre de 2015, compareció el alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, y señalaron casilla judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación y desarrollo el problema jurídico

De la lectura de la demanda, se desprende que la accionante propuso varias presuntas vulneraciones. No obstante, sus argumentos van encaminados, en lo principal, a cuestionar una alegada falta de tuición por parte del tribunal de su derecho al trabajo. Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 13 de junio de 2014, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, ¿vulneró el derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador,

en relación a la estabilidad laboral de las y los servidores públicos, establecida en el artículo 229 segundo inciso de la Norma Suprema?

En el caso concreto, se observa que la accionante señaló que se vulneró su derecho al trabajo, porque al terminar la relación laboral de 7 años que llevó con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, se le despojó de la fuente principal de ingresos familiares, por ser jefa de familia. En tal sentido, considera que existió la vulneración de los principios constitucionales que protegen al trabajador, en razón de que debe reconocerse su estabilidad de hecho, por la desnaturalización de la "ocasionalidad" de los contratos prestados a la institución pública respectiva. En su criterio, el tribunal, al no reconocer la estabilidad a la que tendría derecho, habría terminado por refrendar la presunta vulneración, ocasionada por la autoridad administrativa.

En relación a lo expuesto por la accionante, la Corte Constitucional evidencia que en la sentencia emitida el 13 de junio de 2014, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, los mencionados juzgadores analizaron la demanda en la cual la ahora accionante dedujo su recurso de plena jurisdicción o subjetivo, y resolvieron no aceptarla y confirmar la legalidad del acto administrativo impugnado.

Para aquello, en su sentencia, los administradores de justicia manifestaron que de lo establecido tanto en el artículo 124[2] de la Constitución de la República del Ecuador de 1998, así como del artículo 228[3] de la Constitución de la República de 2008, se colige que el ingreso y ascenso al servicio civil y carrera administrativa, se realiza exclusivamente, mediante concurso de méritos y oposición.

En este sentido, en concordancia con dicha Norma Suprema, el Tribunal Contencioso Administrativo, realizando la interpretación de normas infraconstitucionales, citó el artículo 19[4] de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones

---

[2] Constitución Política de la República del Ecuador. Publicada mediante Registro Oficial N.º 1 de 11 de agosto de 1998. Derogada por la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador publicada mediante Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008. **Artículo 124.-** (...) La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción (...).

[3] Constitución de la República del Ecuador publicada mediante Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008. **Artículo 228.-** El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

[4] **Artículo 19.-** Contrato de servicios ocasionales.- La prestación de servicios ocasionales por contrato se regirá por las normas de esta Ley y su reglamento.

El personal que labora en el servicio civil, bajo este régimen, tendrá derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el servicio civil en general.

del Sector Público (LOSCCA), publicada en el Registro Oficial N.º 16 del 12 de mayo de 2005, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, así como los artículos 20[5], 21[6] y 22[7] del Reglamento de la referida normativa, así como la Resolución N.º 157-2013 en el caso N.º 240-2011 y la sentencia N.º 0036-2013 en el caso N.º 0471-2009 de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con los cuales el referido Tribunal de lo Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º1 con sede en Quito, manifestó:

> Por lo tanto, éste Tribunal determina que con el Memorando No. RH-02351-2009, de 26 de noviembre de 2009, materia de la *litis*, se comunicó que el contrato de servicios ocasionales suscrito con la hoy accionante termina el 31 de diciembre de 2009, conforme lo establecido en la cláusula sexta del contrato referido anteriormente, sin que ello, implique una destitución ilegal o arbitraria de su puesto de trabajo como lo alega la accionante, puesto que del proceso no consta que la misma haya ingresado al servicio público mediante concurso de méritos y oposición como lo ordena la Constitución de la República, ni que se le haya extendido un nombramiento a su favor en tal sentido, por tanto, como lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia en varios fallos, la suscripción sucesiva de contratos ocasionales no otorga el derecho a la estabilidad laboral, o a la expedición de un nombramiento, puesto que el ingreso al servicio civil, debe darse cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley de la materia, hecho que en el presente caso no ha ocurrido...

---

[5] **Artículo 20.-** Contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora en base de las políticas, normas e instrumentos que emita la SENRES, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, únicamente previo informe favorable de las UAHRS, en el que se justifique la necesidad de trabajo temporal y se certifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSCCA y este reglamento para el ingreso al servicio civil; siempre que existan recursos económicos disponibles en una partida especial para tales efectos, y no implique aumento en la masa salarial aprobada.
El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal, y no se sujetará al concurso de merecimientos y oposición.
Se exceptúan del plazo máximo previsto en el inciso anterior, aquellos que por la naturaleza del trabajo, determinada en el informe técnico favorable de la UARH de cada institución, requiera un tiempo mayor al señalado sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada en la escala respectiva.
Para las instituciones de la Función Ejecutiva, la SENRES calificará los procedimientos de contratación utilizados por las UARHs de cada entidad para este tipo de contratos. La SENRES controlará y verificará el cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de contratación ocasional y la Contraloría General del Estado establecerá las sanciones correspondientes por el incumplimiento de este artículo.

[6] Art. 21.- Contenido del contrato de servicios ocasionales.- El contrato por servicios ocasionales contendrá básicamente: lugar y fecha de celebración, comparecientes, antecedentes, objeto del contrato, descripción de las actividades a cumplir, la remuneración pactada con sujeción a los niveles de la escala de remuneraciones unificadas de los servidores permanentes; certificación de disponibilidad y partida presupuestaria correspondiente; y, el dictamen favorable emitido por la Unidad de Administración de Recursos Humanos.
Por las características de la prestación de servicios, que es de duración limitada, al personal contratado bajo esta modalidad no se le concederá las licencias sin remuneración, y comisiones con o sin remuneración, determinadas en los artículos 30, 31 y 32 de la LOSCCA. Tendrán derecho a disfrutar de vacaciones conforme las normas señaladas en el literal g) del artículo 26 de la misma ley.

[7] **Art. 22.-** Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminará por las siguientes causales:
a) Cumplimiento del plazo;
b) Mutuo acuerdo de las partes;
c) Renuncia voluntaria presentada;
d) Incapacidad absoluta y permanente;
e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada;
f) Destitución; y,
g) Muerte.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la *ratio decidendi* desarrollada por los jueces contenciosos administrativos en su sentencia, fue la determinación de la legalidad del acto administrativo contenido en el memorando N.º RH-02351-2009 del 26 de noviembre de 2009, en virtud de las fuentes de derecho citadas. Al respecto, este acto administrativo dio por terminada una relación laboral establecida en virtud de un contrato de servicios ocasionales.

En aquel sentido, corresponde a este Organismo constitucional determinar si esta decisión vulnera el derecho al trabajo en su garantía de la estabilidad laboral respecto a los servidores públicos, alegada por la accionante. En razón de aquello es menester señalar que el derecho al trabajo se encuentra recogido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

> El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

En relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1000-12-EP, señaló:

> ... el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano .

Este Organismo mediante la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1752-11-EP, ha expresado que:

> En razón de lo dicho, en la sustanciación de los procesos laborales, los jueces tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en atención a los principios que delinean la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en la normativa, así como también los hechos que originan cada caso concreto. Bajo esta enunciación, se debe tener en cuenta que las relaciones laborales generadas a partir de cada modalidad de trabajo son diferentes, las cuales requieren de consideraciones que atiendan a la naturaleza de cada una de ellas, sin establecer generalizaciones que puedan restringir el ejercicio del derecho al trabajo.

Además, el artículo 229 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, señala que:

> Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

De lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la garantía del trabajo es de fundamental importancia por constituirse en un derecho y un deber social. En aquel sentido, el Estado debe velar por el goce efectivo del derecho de los trabajadores, así como su protección. Por lo cual, este Organismo ha señalado que los jueces, en el conocimiento de procesos laborales, deben tomar en consideración tanto los principios que rigen esta materia, así como la naturaleza de las distintas modalidades de trabajo, en relación con los distintos aspectos propios de cada caso concreto.

En razón de aquello, este Organismo establece que en el caso *sub judice*, los jueces ordinarios, en virtud de sus competencias, analizaron la legalidad de un acto administrativo impugnado por la demandante, que tiene relación con la celebración consecutiva de contratos de servicios ocasionales.

En virtud de lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador determina que tanto de las Constituciones de 1998 (artículo 124) y 2008 (artículo 228), así como la ley que regula el régimen de estabilidad, de acuerdo con la propia norma constitucional y que el tribunal estimó aplicable al caso concreto (LOSCCA), determinaron y actualmente también instauran, que la estabilidad en el sector público depende de un factor fundamental, que radicó y actualmente también se establece en el otorgamiento de un nombramiento a favor de una persona cuando medie concurso de méritos y oposición en la que se la hubiese declarado ganadora. Aspecto del cual, este Organismo, mediante su jurisprudencia constitucional, en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0577-12-EP, ha desarrollado lo siguiente:

> Queda claro entonces, que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente -que genere estabilidad- en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.

Por tanto, se colige que la línea jurisprudencial establecida y desarrollada por este Organismo con fundamento en la normativa ecuatoriana, es clara en relación a que la estabilidad en el sector público se genera por el otorgamiento de un nombramiento a una persona que ha sido declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición.

Además, este Organismo ha señalado en su sentencia N.º 116-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0555-12-EP, que:

> ... la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación, le otorga a una persona la estabilidad laboral en el sector público y que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos, es contrario a la Constitución de la República.

Aspecto que nuevamente se colige que guarda armonía con la normativa constitucional, legal y jurisprudencial citada *ut supra*, en cuanto a que únicamente, la estabilidad en el sector público depende del desarrollo de un concurso de méritos y oposición, en el cual sea declarada ganadora una persona y que las celebraciones sucesivas de contratos ocasionales no otorgan la referida estabilidad, sin que esto implique precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos.

Esto último se corrobora también con la línea jurisprudencial señalada por este Organismo, que mediante la sentencia N.º 211-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0777-10-EP, en observancia de normativa previa, clara y pública, por parte de los administradores de justicia, respecto de la emisión continua de contratos de servicios ocasionales, sin que medie otro elemento que configure un escenario en el que sea necesario considerar la situación preferente del titular, se determinó que "... de ninguna manera y bajo ningún supuesto, se puede presumir que el sometimiento a las normas constitucionales y legales provoque la precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos ...".

En tal sentido, en el presente caso, se determina que la pretensión principal de la accionante se fundamentó en señalar que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito vulneró su derecho al trabajo, respecto de la estabilidad laboral en el sector público, por no aceptar su demanda en la que dedujo un recurso de plena jurisdicción o subjetivo. Sin embargo, se evidencia que el tribunal determinó que la ahora accionante se encontraba bajo un contrato de servicios ocasionales; aspecto que conforme se detalló, no otorga estabilidad laboral en el sector público, pues el único medio para dicha estabilidad, es el

otorgamiento de un nombramiento que se obtiene luego de un concurso de méritos y oposición en el cual se ha declarado ganadora a una persona.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que no existe vulneración del derecho al trabajo en la garantía de la estabilidad laboral de las y los servidores públicos en la sentencia emitida el 13 de junio de 2014, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1.

Consideraciones adicionales

Esta Corte estima necesario pronunciarse respecto a la alegación de la parte accionada, quien indicó que la presente acción extraordinaria de protección debió ser inadmitida. Al respecto, corresponde señalar que mediante la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0977-14-EP, este Organismo emitió la regla jurisprudencia con efecto *erga omnes*, y señaló lo siguiente:

> 3. En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional del Ecuador, considerando la necesidad de esclarecer las etapas que conforman el procedimiento de la acción extraordinaria de protección y la importancia de observar el principio de preclusión procesal como una garantía del ejercicio de los derechos en los procesos constitucionales, estima indispensable en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emitir la siguiente regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*:
>
> 3.1. Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.

Por tanto, la alegación de la parte accionada, respecto de la inadmisión que a su consideración debió darse a la presente acción extraordinaria de protección, no corresponde al análisis en la presente fase, porque este fue realizado en la fase pertinente de admisión, que precluyó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, en sesión del 18 de enero del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f.) .....
Quito, a 15 FEB. 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CASO Nro. 1086-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 30 de enero del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f.)
Quito, a 15 FEB. 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SECRETARÍA GENERAL

Quito, D. M., 18 de enero de 2017

SENTENCIA N.º 018-17-SEP-CC

CASO N.º 1608-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de marzo de 2012, el general inspector Wilson Alulema Miranda, presidente del Consejo Superior de la Policía Nacional; el mayor de Policía Washington Delgado Rodríguez, asesor jurídico del Consejo Superior de la Policía Nacional; y, el capitán de Policía Kléver Torres Espinoza, secretario del Consejo Superior de la Policía Nacional, comparecen por los derechos que representan e interponen acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de enero de 2012 a las 10:00, por los conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada en primera instancia por el juez tercero de garantías penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09253-2011-0635 en primera instancia y N.º 09111-2011-0585 en segunda instancia, presentada por Tatiana Gabriela Ramírez Gaibor y Ana Cristina Perugachi Cañarejo.

De conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general el 13 de octubre del 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 1608-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 12 de marzo de 2015, a las 12:05, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 22 de abril de 2015, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En la providencia dictada el 21 de diciembre de 2015, a las 14:10, el doctor Manuel Viteri Olvera, en calidad de juez constitucional sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que se impugna corresponde a la dictada el 25 de enero de 2012, a las 10:00, dentro del recurso de apelación N.º 09111-2011-0585, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en lo principal expresa lo siguiente:

> **VISTOS:** Para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto (...) se considera: (...) SEXTO.- (...) en la especie, los antecedentes del hecho materia de la presente Acción de Protección son; a fs.356, 357, 358, 359, 360, 361, 370, 371, 372, del cuaderno de primera instancia consta las resoluciones he (sic) mediante Oficio No, 2008-1564-IGPN, de fecha

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

26 de junio de 2008, envía para conocimiento estudio y resolución del H. Consejo de Clases y Policías, el informe investigativo No 208-434-UPAI-CP2, de fecha 20 de Mayo de 2008, relacionado con la PRESUNTA FALTA DE CONTROL Y REVISIÓN DE ENCOMIENDAS CON DESTINO A ESPAÑA, las mismas que contenían droga, en la Agencia de Correos del Ecuador, por parte de las Señoritas Policías (...), que a fojas 359 del cuaderno de primera Instancia, se encuentra la resolución No.2009-0865-CCP-PN, del H. Consejo de Generales, donde resuelven ratificar la **"mala conducta profesional"**, en la misma en el numeral de la resolución se solicita al Señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne proceder a dar de baja de la Institución Policial a las Señoritas policías (...) con fecha de publicación en la Orden General, por haberse establecido en su contra mala conducta profesional, de conformidad con el Art. 66 literal i) en concordancia con el inciso 4to del Artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional resoluciones hechas tanto por el Consejo de Clases y Policías, y ratificadas por el Consejo Superior de la Policía Nacional (...) . En la especie consta abundante documentación aportada por las accionantes (...), las mismas que fueron sometidas a procesos investigativos (sic) dentro de la Policía Nacional, (...) de una revisión de los autos este Tribunal prevé (sic), que a fs. 46 dentro del cuaderno de primera instancia, (...) el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, dentro del juicio # 046-A-2007 en sentencia debidamente motivada confirmaron la **ABSOLUCIÓN DE LAS PROCESADAS POR FALTA DE PRUEBAS expedida por la Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. SEXTO.-** (sic) Sin embargo este Tribunal, de la ponderación hecha por los Jueces Provinciales de la Sala y analizada cada una de las sentencias expedidas se colige que las hoy accionantes han conseguido por la vía ordinaria la efectividad de conformidad a lo establecido en el art. 04 del Código de Procedimiento Penal (...), más aún esta Sala envestida (sic) de jurisdicción Constitucional revisa que lo dispuesto por el Consejo de Consejo de Clases y Policías, y ratificadas (sic) por el Consejo Superior de la Policía Nacional, (...) contraría la norma legal del art. 5 [del Código de Procedimiento Penal] y que es un derecho reconocido por la Constitución de la República del Ecuador (...). **Con tales precisiones antes anotadas las hoy accionantes han demostrado su total inocencia por la vía ordinaria**, de este hecho, que ha sido puesto en conocimiento a sus Superiores por el Órgano Regular respectivo, pero sin embargo las autoridades accionadas han procedido a iniciarles un sumario administrativo (...) cuyo resultado ha sido la presente resolución que se está impugnando dentro de la presente acción incoada. Este hecho esta (sic) contrariando el primer inciso del literal i del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República **"nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia"**, más aún el art. 82 de nuestra Constitución, garantiza el derecho de toda persona a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a las normas constitucionales y a las normas jurídicas previas, claras y públicas, a la (sic) que deben someter su conducta todas las personas, entre ellas ,as autoridades públicas. En el presente caso puesto a consideración

por este Tribunal, se advierte que la autoridad nominadora ha violado expresamente el derecho al debido proceso; que incluye el respeto al principio de inocencia; la eficacia constitucional de la prueba, el derecho a la Seguridad Jurídica, el principio "non bis in ídem", el derecho a la Igualdad Jurídica, que lleva consigo el Principio de Proporcionalidad entre la acción y la sanción impuesta, el Derecho al Trabajo y la estabilidad laboral, el misma que representa el sustento de su familia, este último se encuentra garantizado en el art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando determina que **"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas... el desempeño de un trabajo tal como lo afirma el (art. 69 numeral 4 de la Constitución)**" Teniendo en consideración que el Estado protege a quienes sean jefes o jefas de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala de Conjueces de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", REVOCA la sentencia venida en grado, es decir, ADMITE PARCIALMENTE la Acción de Protección propuesta por TATIANA GABRIELA RAMIREZ GAIBOR, Y ANA CRISTINA PERUGACHI CAÑAREJO, ambas (Miembros de la Policía Nacional)**, disponiéndose que las señoritas **TATIANA GABRIELA RAMIREZ GAIBOR, y ANA CRISTINA PERUGACHI CAÑAREJO** sean reingresadas a su puesto de trabajo en el término de 24 horas los accionados den cumplimiento a lo ordenado, bajo so pena (sic) de las sanciones que estipule la ley..." (El énfasis, el subrayado y las mayúsculas pertenecen al texto original).

Antecedentes de la presente acción

Las señoritas Tatiana Gabriela Ramírez Gaibor y Cristina Perugachi Cañarejo, en calidad de policías nacionales en servicio activo, por sus propios y personales derechos, el 20 de abril de 2011, presentaron acción de protección en contra de la Resolución N.º 2011-0275-CS-PN del 17 de marzo del 2011, dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional, por la cual fueron dadas de baja del servicio activo de la Policía Nacional, demandaron se declare su ineficacia jurídica y se disponga las reparaciones materiales e inmateriales.

Mediante sentencia dictada el 31 de agosto del 2011 a las 12:30, el juez tercero de garantías penales del Guayas con sede en la ciudad de Guayaquil, resolvió declarar sin lugar la acción de protección, por considerarla improcedente.

De esta decisión, las accionantes presentaron recurso de apelación.

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia dictada el 25 de enero de 2012 a las 10h:0, resolvió revocar parcialmente la decisión de primera instancia y disponer el reintegro de las accionantes a su puesto de trabajo en el término de 24 horas, bajo pena de la aplicación de las sanciones establecidas en la ley. Dicha sentencia es el objeto de análisis de la presente acción extraordinaria de protección.

Detalle de la demanda

Los accionantes indican en lo principal, que tanto la Constitución de la República como la Ley de Personal de la Policía Nacional, consagran que todo miembro de la institución policial está sujeto a las leyes que rigen a la misma. Por ello, estiman que dentro de la acción de protección tramitada en primera instancia, el juez de primer nivel negó de manera clara la acción planteada por las ex policías nacionales.

Indican, que los jueces demandados, al haber revocado la decisión de primera instancia y aceptado la acción de protección propuesta en contra de su representada, han realizado una interpretación constitucional a su antojo y alejándose de los principios constitucionales. Aunque consideran que las dos señoras ex miembros policiales han sido sancionadas por dos ocasiones; en su opinión, los jueces de la Sala debían haber suspendido la sustanciación de la causa y elevado en consulta ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, para que se responda si las disposiciones de los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y la disposición general primera de las reformas al Código Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 196 del 19 de mayo de 2010, son

contrarias a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos; lo cual no lo realizaron. A criterio de los accionantes, ello implica que la judicatura de segunda instancia habría realizado una errónea interpretación constitucional y en otras palabras, se habría arrogado funciones que por ley no le compete. Ello constituiría, en su opinión, el desconocimiento flagrante de lo dispuesto en el artículo 436 numeral primero de la Norma Suprema; por cuanto, argumentan, el único órgano rector para interpretar la normativa constitucional o legal es la Corte Constitucional; y, por regla general, todos los jueces deben aplicar la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Señalan, que los jueces demandados argumentaron que las resoluciones mediante las cuales se dio de baja de la Policía Nacional a las entonces accionantes, por mala conducta profesional, habrían vulnerado su derecho al trabajo. Los hoy accionantes consideran que tal aseveración es completamente errónea, por cuanto a la fecha en la que plantearon la acción de protección y durante todo el tiempo que duró la investigación administrativa, las dos accionantes laboraron en las filas policiales y recién, mediante resolución se declaró su mala conducta profesional y fueron dadas de baja de la Policía Nacional. Este último acto administrativo, afirman, es la consecuencia de su conducta, sin que en ningún momento la separación de las filas policiales de las dos accionantes haya constituido una vulneración del derecho al trabajo, sino únicamente la consecuencia del incumplimiento de las normas y leyes policiales.

Manifiestan que los jueces han desconocido además, la obligación de los respectivos tribunales y juzgados, de otorgar una debida motivación, de respetar el derecho a la defensa, de administrar justicia, y otorgar seguridad jurídica; y sobre todo, que habrían omitido que precluyó el tiempo máximo que se tenía para ratificar, modificar o revocar la sentencia venida en grado, por cuanto la sentencia habría sido dictada luego de cinco meses de haber avocado conocimiento, omitiendo de ello, lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como

también lo dispuesto en los artículos 40 numeral 3 y 42 numerales 1, 4, y 5 de la citada ley.

Reiteran que se habría desnaturalizado la acción de protección, ya que a través de ella se ha determinado que el acto objeto de la acción, el acto administrativo con efectos individuales y directos, carece de eficacia jurídica, lo que en su criterio habría lesionado gravemente los derechos de la institución policial. En su criterio, el pronunciamiento fue emitido sin considerar que la institución policial tiene autonomía administrativa y como tal, es sujeto de derechos y obligaciones. Indican, además, que lo dispuesto en los artículos 160 incisos segundo y tercero, y 233 de la de la Constitución de la República, establecen normas que prevén la responsabilidad de los servidores públicos en general, y de los miembros de la Policía Nacional, en particular, mismas que ha sido desconocidas por los jueces demandados.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes argumentan que se vulneró el derecho al debido proceso, en la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República; y, por conexión, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; al debido proceso, en las garantías al derecho a la defensa relacionadas con la prohibición de ser privados del mismo y la garantía de contar con tiempo y medios para su preparación; así como también, a la seguridad jurídica; consagrados en los artículos 75; 76 numeral 7 literales **a** y **b**; y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

Los accionantes solicitan expresamente que, mediante sentencia la Corte Constitucional, disponga declarar con lugar la demanda y determine la vulneración de los derechos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contestación a la demanda

Conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas

De la revisión del expediente constitucional, no consta que los señores Conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, hayan comparecido presentando informe de descargo sobre los fundamentos de la presente acción, pese haber sido requeridos mediante oficio N.º 0163-CC-DMVO-2015 por el actuario de la causa, en cumplimiento de lo dispuesto por el juez constitucional sustanciador en auto dictado el 21 de diciembre de 2015 a las 14:10.

Procuraduría General del Estado

A foja 21 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 8 de enero de 2016, y en lo principal señala casilla constitucional.

Terceros con interés en la causa

A fojas 24 y 28 del expediente constitucional, comparecen Tatiana Gabriela Ramírez Gaibor y Ana Cristina Perugachi Cañarejo, respectivamente, por medio de sendos escritos, ingresados el 22 de marzo de 2016 y en lo principal señalan casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes y

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

ejecutoriados, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

En la presente causa, los accionantes acreditan la condición en la que comparecen, y por los derechos que representan se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia..."; y del contenido del artículo 439 ibidem, que indica: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en múltiples fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todas las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Este mecanismo ha sido previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos de la Norma Suprema.

Cabe además, señalar que por medio de la admisión de causas para ser conocidas a través de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional puede: "... solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional", conforme con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver

En razón de los argumentos expuestos por las partes, y en consideración a que la fundamentación de la presente acción, está principalmente encaminada a cuestionar la forma en que los jueces habrían tutelado los derechos de los accionantes, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 25 de enero de 2012 a las 10:00, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recibir una resolución motivada, recogida en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

En lo que respecta al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, se indica que:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Esta claro que, la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, para el período

de transición, y reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada, de acuerdo con lo expuesto en varias sentencias, entre las que se encuentra la N.º 020-13-SEP-CC, en el caso N.º 0563-12-EP. Estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad. La Corte expuso los mismos, de la siguiente manera:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible,** así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[1].

En virtud de lo señalado, esta Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación, el contenido de la sentencia dictada dictada el 25 de enero de 2012 a las 10:00, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Razonabilidad

El parámetro de la razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, en las que se base la decisión adoptada[2].

Para el presente caso, la sentencia impugnada deviene de un recurso de apelación dentro de una acción de protección de derechos, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República. La acción de protección constituye el mecanismo procesal eficaz que consagra nuestro ordenamiento constitucional al amparo de la justicia constitucional, y está gobernado principalmente por la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la

[1]Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP, citando a la Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP.
2 Ver, v.g., Corte Constitucional, sentencia N.° 228-16-SEP-CC, caso N.° 1460-15-EP.

jurisprudencia constitucional emitida por esta Corte, la jurisrpudencia emitida por organismos internacionales de derechos humanos, y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el caso *sub judice*, del examen que se realiza a la sentencia dictada el 25 de enero de 2012 a las 10:00, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, consta que en el primer considerando, cita los artículos 2 literal **h**, y 43 numerales 2 y 4 de las derogadas Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, (en adelante, Reglas de Procedimiento),[3] relacionadas con el principio de celeridad procesal, la preferencia en el trámite de las garantías, y la prohibición de inhibición para su concoimiento y resolución, con el objeto de justificar su intervención en el caso, después de haberse recusado a los jueces principales.

En el considerando segundo, declara el proceso válido, en razón que habría sido conocido por el juez de primer nivel, en aplicación del literal **a** numeral 1 del artículo 44 de las mencionadas Reglas de Procedimiento.

Después de un recuento de los argumentos de las accionantes, la judicatura, en el considerando cuarto, enuncia el artículo 88 de la Constitución de la República, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el criterio de un jurista ecuatoriano, para caracterizar la acción de protección. Asimismo, cita los artículos constitucionales 1 y 11 numeral 9, para enunciar el deber del Estado de garantizar derechos constitucionales, y recuerda la obligación de interpretarlos a la luz del principio *pro homine*.

---

[3] Suplemento del Registro Oficial N.° 466, 13 de noviembre de 2008; derogadas por efecto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Suplemento del Registro Oficial N.° 52, del 22 de octubre de 2009.

En el considerando quinto, la Sala enuncia el artículo 2 numeral 1, y un pasaje de la sentencia N.º 008-09-SEP-CC, para recordar la obligación de establecer la interpretación y norma más favorable.

Posteriormente, se advierte un error en la enumeración de los considerandos, ya que se repite la denominación de considerando "sexto" en dos de ellos. En el primer considerando "sexto", la Sala recurre a un criterio doctrinario, así como al artículo 173 de la Constitución de la República, para justificar que los actos administrativos sí pueden ser impugnados por medio de la acción de protección e inmediatamente, procede a una descripción de los hechos del caso.

En el segundo considerando "sexto", la Sala recurre al artículo 4 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, para señalar que las accionantes consiguieron "por la vía ordinaria", mantener su presunción de inocencia. Asimismo, enuncia el artículo 5 del mismo cuerpo legal, que consagra el principio *non bis in idem*, e identifica su reconocimiento constitucional. Además, enuncia las normas constitucionales contenidas en los artículos 1, 33, 76 numeral 7 literales **a**, **i** y **m**; 82, 69 numeral 4, 426 y 427; y los artículos 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, para señalar que se han vulnerado los derechos contenidos en dichas disposiciones.

De lo señalado, se desprende que la Sala enunció las normas en las que fundó su decisión. No obstante, es necesario efectuar una mención específica respecto de las normas de las Reglas de Procedimiento, que sirvieron de base para su argumentación en el primero y el segundo considerando. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente sentencia, las entonces accionantes presentaron la acción de protección cuya decisión ahora se impugna, el 20 de abril de 2011. Sin embargo, las Reglas de Procedimiento fueron derogadas por efecto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada el 22 de octubre de 2009. Más aún, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la mencionada ley, las Reglas de Procedimiento, son aplicables a las causas

ingresadas con anterioridad a su derogatoria[4]. Por esta razón, las disposiciones citadas, en principio, no serían pertinentes para regular la acción propuesta.

Ahora bien, es necesario considerar que el requisito de la razonabilidad requiere sustentar el razonamiento jurídico en "normas y principios", en los términos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República. Esta consideración tiene mayor trascendencia en el contexto de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, que se caracterizan por su informalidad y la fuerte conexión entre el procedimiento y su fin último como herramienta para garantizar de manera eficaz los derechos establecidos en la Constitución[5]. Es así que, al haberse usado las normas derogadas para justificar el procedimiento, y no la sustancia de la decisión, corresponde a esta Corte, verificar si dichas normas hallan correspondencia en las disposiciones pertinentes a la acción. En tal caso, a pesar de reconocer que existe un vicio en la identificación de las normas pertinentes a la acción de protección, éste no afectaría de manera determinante el requisito de razonabilidad. Es decir, si las normas de la Constitución y la Ley Orgáncia de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se contraponen a las normas de las Reglas de Procedimiento citadas, el error de la judicatura no llegaría al grado de equivaler a una falla en la razonabilidad.

En la sentencia que ahora se analiza, las normas citadas por la Sala se refieren a los principios de celeridad, sencillez, prontitud y oportunidad en la tramitación de las garantías jurisdiccionales; la prohibición de admitir incidentes, requisitos, formalidades o dilaciones innecesarias; la obligación de tramitación preferente en casos de garantías jurisdiccionales; la prohibición de inhibición por parte de la

---

[4] Segunda.- Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales.
Los procesos de control abstracto de constitucionalidad que se hubieren presentado para conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, y en los cuales no exista auto de admisión, se regirán por las normas de procedimiento establecidas en esta Ley.

[5] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4, numeral 7.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

jueza o juez; y la competencia de los jueces de primer nivel para resolver las acciones en primera instancia.

Todas las normas tienen una correspondencia con el marco constitucional y legal pertinente para la tramitación de la acción de protección que realizó la Sala. Así, el artículo 86 numeral 2 literales **a** y **e**; así como, el artículo 88 de la Constitución de la República, recogen las normas que regulan la competencia de jueces de primera instancia para tramitar las garantías, sus características como procedimientos sencillos rápidos y eficaces, la prohibición de aplicar normas que retarden su ágil despacho, y en concreto, el fin de la acción de protección de buscar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. Del mismo modo, como principios procesales reconocidos en el artículo 4 numerales 7 y 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentran los de formalidad condicionada y de economía procesal, respectivamente. A su vez, el segundo de los principios señalados está compuesto por los subprincipios de concentración, celeridad y saneamiento. Adicionalmente, el artículo 7 de la mentada ley, regula la competencia general en materia de garantías; y su segundo inciso, establece la prohibición de los jueces constitucionales de inhibirse en el conocimiento de las causas. En conclusión, aunque formalmente, las normas enunciadas por la Sala en la sentencia impugnada habían sido derogadas antes del inicio del procedimiento, materialmente seguían formando parte del universo de fuentes del derecho relacionadas con la acción de protección.

En razón de lo señalado, esta Corte; a pesar de hacer notar el error en el que incurrió la Sala en enunciar disposiciones derogadas, debido a que las mismas se referían a aspectos procedimentales que materialmente estaban regulados de la misma manera en la Constitución y la ley pertinente; y que por lo demás, las normas citadas en todos los demás considerandos estaban relacionadas con el objeto de la acción de protección, en tanto es un mecanismo para determinar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales y repararlas integralmente; estima que no existen razones suficientes para considerar que se ha afectado a la razonabilidad de la decisión.

Lógica

En cuanto al segundo requisito que configura la motivación, esto es, la lógica, misma que constituye la debida coherencia entre las premisas del razonamiento judicial y la conclusión; así como, entre ésta y la decisión adoptada por la judicatura en cuestión. En otras palabras, en aplicación del presente requisito, corresponde a esta Corte, determinar si la resolución contiene un argumento debidamente expuesto.

Al tratarse de la acción de protección, el razonamiento judicial debe estar compuesto, en su premisa mayor, por los derechos constitucionales respecto de los cuales la judicatura va a efectuar el análisis, así como la explicación de su contenido. En la premisa menor, se hallan los hechos que la judicatura considere, han sido probados; así como, aquellos hechos que, aunque no hayan sido respaldados con pruebas, sean objeto de la presunción establecida en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la conclusión del razonamiento, se encuentra el resultado del contraste de las premisas; o, en otras palabras, la respuesta a la pregunta respecto de si se verifica o no que los hechos constituyen una vulneración a los derechos constitucionales indicados en la premisa mayor. Por último, la decisión expresa las órdenes que nacen de la conclusión; siendo, en caso de aceptarse la acción, la declaración de la vulneración del o de los derechos constitucionales y el detalle de las medidas de reparación integral; y, en caso de negarse la acción, la declaración de que no se ha vulnerado el derecho constitucional, y la negativa de la acción. Como elemento articulador de las premisas, está el ejercicio argumentativo que la judicatura efectúa. Todos estos elementos, y la corrección en su enlace e interrelación constituyen el objeto de análisis del parámetro de la lógica.

El centro de la argumentación de la Sala en la sentencia impugnada, se encuentra condensado en los dos considerandos "sextos". En el primero de ellos, inicia con la enunciación de los artículos 88 y 173 de la Constitución de la República, y de ellos extrae la norma, según la cual, los actos administrativos son susceptibles de impugnación a través de la acción de protección. Posteriormente, se refiere al oficio N.º 2008-1564-IGPN, en el que se informa al Consejo de Clases y Policías, sobre una presunta falta en el control de encomiendas que resultaron contener sustancias sujetas a fiscalización; a la Resolución N.º 2009-0865-CCP-PN, del

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

Consejo de Generales, en la que se ratifica la determinación de la "mala conducta profesional" en la que habrían incurrido las entonces accionantes, y la orden de darles de baja. La judicatura no menciona en este considerando la Resolución N.º 2011 254-CS-PN; la cual, de acuerdo con el considerando tercero, era el acto impugnado por las entonces accionantes.

De este primer razonamiento, se evidencia que la Sala, a pesar de haber extraído correctamente la norma de las disposiciones constitucionales invocadas, no la aplicó al "acto de autoridad pública no judicial" que había sido objeto de la acción de protección. Si bien es cierto, en un considerando anterior menciona a la Resolución N.º 2011 254-CS-PN, y señala que ésta habría ratificado el contenido de la Resolución N.º 2009-0865-CCP-PN, nunca describe su contenido, ni las razones que llevaron a la autoridad administrativa a ratificarse en su criterio.

Ello cobra trascendental importancia, en tanto la descripción del acto impugnado permite una construcción acecuada de la premisa menor del razonamiento judicial; la que, como ya se ha dicho, está constituida por la situación que se considera vulneratoria a los derechos constitucionales de las accionantes. Por lo tanto, en este punto, el razonamiento sobre la procedencia de la acción de protección sobre actos que no fueron los impugnados, atenta contra la lógica del razonamiento.

A continuación, en el segundo considerando "sexto", la sala enumera una gran cantidad de normas que, se infiere, estima vulneradas en el caso que resuelve. Así, identifica los artículos 1 (modelo de Estado); 33 (derecho al trabajo); 76 numeral 7, literales **a** (prohibición de privar del derecho a la defensa), **i** (*non bis in idem*) y **m** (derecho a recurrir); 82 (seguridad jurídica); 99 numeral 4 (protección a padres y a madres jefas de familia); 426 (fuerza vinculante, aplicación directa e inmediata de la Constitución); y 427 (principios de interpretación constitucional) de la Constitución de la República. Esta enunciación de normas constitucionales, sin embargo, en la mayoría de los casos no va acompañada de un argumento que explique el por qué habrían sido vulneradas.

La única excepción a la afirmación precedente, se refiere al argumento relacionado con la garantía del derecho a la defensa, denominada *non bis in idem*. Sobre este punto, la Sala sostiene que las entonces accionantes habrían sido ya juzgadas y absueltas en un proceso penal. Lo dicho, a su criterio, haría que la decisión administrativa impugnada vulnere la garantía señalada. En concreto, la Sala sostuvo:

> **Con tales precisiones antes anotadas las hoy accionantes han demostrado su total inocencia por la vía ordinaria**, de este hecho, que ha sido puesto en conocimiento a sus Superiores por el Órgano Regular respectivo, pero sin embargo las autoridades accionadas han procedido a iniciarles un sumario administrativo (...) cuyo resultado ha sido la presente resolución que se está impugnando dentro de la presente acción incoada. Este hecho esta (sic) contrariando el primer inciso del literal i del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República...

Con el fin de verificar si la Sala arribó a dicha conclusión de una forma coherente, es necesario citar la disposición que contiene el derecho constitucional que se ha considerado vulnerado:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
>
> i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

De la lectura de la disposición indicada, se desprende que la norma exige que en los hechos se verifique la existencia de dos juzgamientos; y que ambos sean por la misma causa y materia. Sin embargo, en la argumentación de la judicatura, únicamente existe una mención respecto de la existencia de un proceso penal que habría terminado con la absolución de las entonces accionantes. No se verifica una explicación razonada respecto de cómo los hechos del caso ameritarían la aplicación de la norma que contiene la garantía del derecho a la defensa referida. Por lo tanto, el único argumento que la judicatura presentó para soportar su

SECRETARÍA GENERAL

decisión de aceptar la acción, adolece de un vicio en su exposición, por lo que incumple el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, corresponde analizar el parámetro de la comprensibilidad, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales, sino al gran auditorio social. Por lo cual, el cumplimiento de este requisito conlleva a que las resoluciones deban estar redactadas en un lenguaje comprensible y claro, que pueda ser entendido por los ciudadanos en general, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este contexto, de la decisión demandada se evidencia que la Sala inicia con un lenguaje poco claro respecto a la competencia, luego determina la validez del proceso. Posteriormente, expone los antecedentes del caso que motiva la garantía jurisdiccional de la acción de protección y los hechos relevantes demandados en la misma.

En este punto, la redacción se torna poco clara, así la Sala relata:

> ... las [accionantes] fueron sometidas a proceso investigativos dentro de la Policía Nacional, dentro del mismo proceso investigativo, las accionantes fueron detenidas por el lapso de (15 meses), de una revisión de los autos este Tribunal prevé, que a fs. 46 dentro del cuaderno de primera instancia, el segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, dentro del juicio # 046-A-2007, en la parte principal consta que el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal de Guayas, con fecha 25 de septiembre del 2008, a las 09h08, dictó Auto de Llamamiento a Juicio en contra de las accionantes y otros, sentencia que fue apelada en termino correspondiente recayendo su competencia en la Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Povincia del Guayas signado con el # 369-B-2008, quienes en su parte resolutiva manifiestan y DECLARAN LA ABSOLUCIÓN POR FALTA DE PRUEBAS SUFICIENTES (...), sin embargo los hoy accionados apelaron de la resolución antes aludida; recayendo su competencia en el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, dentro del juicio # 046-A-2007 en sentencia debidamente motivada confirmaron la **ABSOLUCIÓN DE LAS**

PROCESADAS POR FALTA DE PRUEBAS expedida por la Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas... (sic).

Además de errores de sintaxis, ortografía, y concordancia –los cuales, por si solos, no vician la decisión de forma suficientemente grave–, el párrafo precedente adolece de errores graves en la narrativa de los hechos sobre los que la Sala juzgó. Así, por ejemplo, no se entiende si las entonces accionantes fueron detenidas y permanecieron privadas de la libertad en el contexto de las investigaciones efectuadas por la Policía Nacional, o del proceso penal iniciado contra ellas. También existe un error grave, al momento de caracterizar al auto de llamamiento a juicio como una "sentencia", que habría sido objeto de apelación ante la Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Povincia del Guayas. Adicionalmente, la judicatura menciona que la decisión de la Sala (judicatura de apelación), habría sido objeto de un recurso horizontal que fue resuelto por el Tribunal Penal (judicatura de primera instancia). Por último, y más grave aún, salvo respecto del auto de llamamiento a juicio, en ningún lugar del relato se especifican las fechas en las que las distinas decisiones descritas fueron tomadas.

Más allá de meros errores en la redacción de la sentencia, los puntos descritos constituyen vicios trascendentales, que afectan la comprensibilidad de la decisión. Su importancia estriva en que consituyen elementos que permiten al lector entender por qué la Sala consideró que existió un doble juzgamiento; y, de ser ese el caso, cuál de todas las autoridades que adoptaron una decisión en la causa fue la que vulneró la prohibición de juzgar dos veces. Por tanto, la incursión de la Sala en las faltas señaladas, concluyó en que la sentencia incumpla con el tercer parámetro de la motivación.

En tal orden, de lo analizado en su conjunto, esto es, los requisitos previos de la razonabilidad y de la lógica, y ahora de la comprensibilidad, se establece que la sentencia demandada incumple con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Una vez que se ha determinado que la sentencia de la Sala que conoció el recurso de apelación carece de una debida motivación, corresponde a esta Corte evaluar la medida adecuada para solventar las vulneraciones de la judicatura provincial. Cabe recordar que la decisión de segunda instancia, resolvió revocar la sentencia subida en grado, por lo que sus argumentos para adoptar la decisión difirieron entre una y otra. Por aquello, esta Corte Constitucional, luego de un análisis pormenorizado, ha considerado necesario evaluar también, el contenido de la sentencia emitida por la judicatura en primera instancia, con el objeto de verificar si los argumentos esgrimidos permiten a esta Corte dejar la decisión en firme, sin que los derechos constitucionales involucrados permanezcan en estado de indefensión. Así, corresponde a esta Corte resolver si la sentencia emitida por el juez tercero de garantías penales del Guayas, el 31 de agosto de 2011, a las 12:30, dentro de la causa N.º 09253-2011-0635 vulneró derechos reconocidos en la Constitución de la República. En concreto, el juez sostuvo lo siguiente:

> ... OCTAVO: En el presente caso, en estos autos no existe prueba que las accionantes hubieren agotado la vía judicial contencioso administrativa, ni existe prueba alguna que demuestre que esa vía judicial "no fuere adecuada ni eficaz", para resolver su reclamo, lo que encaja en el supuesto del numeral 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que hace que la acción de protección intentada sea improcedente. También se advierte que la acción propuesta, tampoco cumple con el requisito del numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica citada, pues lo actuado se examina, no sé intentó probar la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", pues si existe mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, lo que encaja y ratifica la causal de improcedencia señalada. NOVENO: Con los fundamentos de hecho y de derecho que se dejan suficientemente analizados, el infrascrito, DR. EDUARDO ANTONIO DÍAZ NAVARRETE; JUEZ TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS; "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA, POR IMPROCEDENTE SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEMANDADA. Dejándose a salvo el derecho de las accionantes a ejercer todas las acciones judiciales de competencia ordinaria de jurisdicción contencioso administrativa que estimen deducir para el reconocimiento de sus derechos de que se crean asistidas ...

De lo expuesto, en el texto de dicha sentencia no se observa que el juez haya realizado análisis o ejercicio intelectual alguno tendiente a evaluar, de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada. En su lugar, solo expresa de manera general que no exitiría prueba de haber agotado la vía judicial de impugnación del acto administrativo.

Esta Corte ha reconocido en diversas sentencias, la obligación constitucional de juezas y jueces de tutelar los derechos constitucionales de quienes alegan presuntas vulneraciones por medio de garantías jurisdiccionales, por medio de un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión, antes de consideraciones sobre la existencia de otras vías de impugnación[6]. Al respecto, esta Corte Constitucional ha insistido en que "... no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales"[7]. Ha sido criterio constante de esta Corte, el que no se deniegue la protección a derechos constitucionales por la existencia de otras vías de impugnación del acto, con mayor razón está prescrita la exigencia de tornar la acción en residual, al requerir del accionante que agote dichas vías de impugnación, con el objeto de demostrar que son adecuadas y eficaces.

Por otro lado, es necesario enfatizar que, tal como lo ha venido sosteniendo esta Corte Constitucional, respecto de la acción de protección:

> ... el artículo 88 de la Constitución de la República señala que el supuesto para su concesión es la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Una de las causas para que se verifique tal evento puede ser la existencia de un acto de autoridad pública no judicial. La disposición difiere radicalmente respecto de aquella que estatuía el extinto amparo constitucional, pues la atención del juez constitucional deja de gravitar en torno al "acto" y sus características –denominadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como elementos de "legitimidad" del acto administrativo–, y se centra en la situación violatoria en que tal acto ocasionó. Es así que más allá de un escueto análisis respecto de si la autoridad es competente, o si el contenido, procedimiento, causa, objeto

[6] Ver, v.g., Corte Constitucional, sentencia N.° 041-13-SEP-CC; sentencia N.° 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP; caso N.° 0470-12-EP; sentencia N.° 102-13-SEP-CC; caso N.° 0380-10-EP; sentencia N.° 117-13-SEP-CC, caso N.° 0619-12-EP.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

SECRETARÍA GENERAL

> o motivación del acto son acordes con el ordenamiento jurídico, los jueces constitucionales deberán sopesar todos los elementos fácticos que permitan llegar a la convicción sobre si el acto constituye o no la causa de una situación violatoria a los derechos constitucionales. De ahí la necesidad de constituir a la acción de protección en un proceso de conocimiento, que declara la vulneración y repara integralmente[8]...

Sobre la base de estas consideraciones, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de primera instancia no realiza un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos susceptibles de ser tutelados mediante la garantía constitucional activada. En suma, no se fundamenta correctamente en lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al objeto de dicha acción constitucional; sino que, por el contrario, se limita a concluir que la vía correspondiente es la contenciosa administrativa, por tratarse de un acto administrativo que no ha causado estado.

En tal sentido, la sentencia de primera instancia carece también de elementos suficientes para considerarla suficientemente motivada, en los términos previstos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, y lo expresado por esta Corte. Ello, debido a que no se verifica que la decisión haya hecho uso de los principios constitucionales que rigen la acción de protección, ni haya sido construida coherentemente, en que la premisa normativa –derechos constitucionales– haya sido subsumida en los hechos del caso. Estas fallas atentan directamente contra la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión judicial. Por tal razón, esta Corte no estima pertinente dejar la sentencia de primera instancia en firme.

Ahora bien, considerando que el objeto de análisis de la acción de protección que fue resuelta, constituye materia de justicia constitucional, al requerirse por parte de las legitimadas activas la tutela de derechos constitucionales –cuestión que no fue satisfecha debido a la falta de motivación de la que han adolecido las sentencias emitidas, quedando en consecuencia la petición de protección

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

desatendida sin recibir una adecuada explicación–; y en función de las atribuciones de este Organismo, que se erige como el máximo órgano de control, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia[9]; esta Corte deberá pronunciarse sobre la procedibilidad de su pretensión[10]. En efecto, esta Corte se ha pronunciado señalando que:

> ... Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva[11]. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante[12] ...

Es así como, la Corte Constitucional examinará los hechos reconocidos por las judicaturas de primera y segunda instancia, con el objeto de determinar si en la causa existieron vulneraciones a derechos constitucionales. En tal sentido, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

La Resolución N.º 2011-0275-CS-PN, del 17 de marzo de 2011, adoptada por el Consejo de Clases y Policías, ¿vulneró el derecho constitucional de las legitimadas activas dentro de la acción de protección, al debido proceso en la garantía de no ser juzgadas dos veces por la misma causa y materia, recogida en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?

En el presente caso, la acción extraordinaria propuesta por los representantes de la institución policial, tiene por origen la acción de protección propuesta el 20 de

---

[9] *Cfr.* Artículos 429 y 436 numeral 1, de la Constitución de la República.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-16-SEP-CC, caso N.º 1780-11-EP
[11] La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.
[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 175-15-SEP-CC, caso N.° 1865-12-SEP-CC.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

abril de 2011, por las señoritas Tatiana Gabriela Ramírez Gaibor y Ana Cristina Perugachi Cañajero en calidad de policías, en contra del presidente y miembros del Consejo Superior de la Policía Nacional, y el comandante general de Policía, demandando la presunta vulneración de sus derechos constitucionales producida por la Resolución N.º 2011-0275-CS-PN del 17 de marzo de 2011, por la cual se confirma la Resolución N.º 2009-0865-CCP-PN, adoptada por el Consejo de Clases y Policías en sesión del 21 de julio del 2009, ratificada por dicho organismo mediante la Resolución N.º 2010-0452-CCP-PN del 13 de abril de 2010, y por las cuales, son dadas de baja de la institución policial por considerarse mala conducta profesional.

Alegan las accionantes que habrían sido juzgadas dos veces por la misma causa y materia. Basan su afirmación en el hecho –reconocido por la judicatura de segunda instancia– que se instauró contra ellas el proceso penal por presunto tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, signado con el N.º 046-A-2007 en primera instancia, y con el N.º 369-B-2008, el cual culminó con la absolución de las accionantes, y la ratificación de su estado de inocencia. Por dicha razón, estiman que la resolución en la que se ratifica su sanción administrativa contravendría la garantía del debido proceso señalada.

La garantía señalada, previamente citada en la presente sentencia, es conocida por el aforismo latino *non bis in idem* y también se halla reconocida en el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[13] y el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[14].

La garantía de *non bis in idem* ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de esta Corte. En la sentencia más reciente –N.º 050-16-SEP-CC, en el caso N.º 0146-11-EP), se refiere a la concurrencia de un juzgamiento penal y otro administrativo, de forma análoga a lo evidenciado en el presente caso. Respecto del *non bis in idem* señaló:

[13] El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
[14] Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

> Esta Corte Constitucional ha sido clara al manifestar que para que el principio *non bis in ídem* sea invocado como una garantía del debido proceso, precisa que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante,* a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: *eadem personae,* identidad de sujeto, *eadem res,* identidad de hecho, *eadem causa petendi*, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia[15].

En aplicación del criterio jurisprudencial indicado, corresponde a esta Corte determinar la existencia de los elementos señalados. Primero, en lo referente al presupuesto de identidad de sujeto, se puede afirmar de los hechos reconocidos en la sentencia de segunda instancia, que las señoritas Tatiana Gabriela Ramírez Gaibor y Ana Cristina Perugachi Cañarejo fueron juzgadas y absueltas por la justicia penal; y, sancionadas en sede administrativa, a través de la Resolución N.º 2009-0865-CCP-PN. Por lo señalado, se puede concluir que existe dicha identidad.

Respecto de la identidad del hecho, se determina que la conducta sobre la que se investigó y absolvió el caso penal, y sobre el que se sancionó en el expediente administrativo, fue la presunta falta de control y revisión de encomiendas con destino a España, que resultaron contener sustancias sujetas a fiscalización. Así, se verifica que esta identidad también está presente.

En lo relacionado a la identidad de motivo de persecución, existen diferencias entre ambos procesos, en tanto buscan investigar y sancionar por lesiones a bienes jurídicos distintos; y, la petición de la parte acusadora es distinta. Por un lado, el proceso penal por la presunta comisión del delito de narcotráfico se basa en un interés social originado por la percepción respecto de los efectos nocivos que las sustancias sujetas a fiscalización causan en determinados sujetos en particular, y en la sociedad en general; y busca que quienes realicen o colaboren en la actividad ilícita sean sometidos a una pena.

---

[15] En este punto, la Corte reafirmó los criterios vertidos en Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP; sentencia N.º 221-14-SEP-CC, caso N.º 2161-11-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Por otro lado, el procesamiento administrativo por mala conducta profesional va encaminado a sancionar por actos que constituyan un desprestigio institucional de la Policía Nacional, así como faltas a la "moral y las buenas costumbres" por parte de su personal; y tiene como consecuencia la separación de la institución. En razón de lo señalado, se verifica que no existe identidad de motivo de persecución.

En relación a la identidad de materia, como ha sido reconocido por esta Corte Constitucional, se evidencia con meridiana claridad que ambos juzgamientos son distintos, ya que el proceso por la presunta comisión de un delito de narcotráfico es de naturaleza eminentemente penal, mientras que aquel relacionado con la mala conducta profesional es de carácter administrativo.

Así, es dable para esta Corte concluir que, al no haberse verificado identidad en el motivo de la persecución, ni en la materia a la cual se refieren los dos juzgamientos, la Resolución N.º 2011-0275-CS-PN, del 17 de marzo de 2011, adoptada por el Consejo de Clases y Policías, no vulneró la garantía del debido proceso recogida en el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:

   a. Dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 25 de enero de 2012 a las 10:00, dentro de la acción de protección N.º 09111-2011-0585;

   b. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez tercero de garantías penales del Guayas, el 31 de agosto de 2011 a las 10:00, dentro de la acción de protección N.º 09253-2011-0635;

4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso no existe vulneración a los derechos de las legitimadas activas.

5. Disponer el archivo del proceso constitucional.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SECRETARÍA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, en sesión del 18 de enero del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por f.)
Quito, a 15 FEB. 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SECRE GENL.

CASO Nro. 1608-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 30 de enero del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: Marlene R. f.)
Quito, a 15 FEB. 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Quito, D. M., 18 de enero de 2017

SENTENCIA N.º 020-17-SEP-CC

CASO N.º 0223-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 3 de febrero de 2016, por el señor Carlos José Rigoberto Soria Celi, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra del auto emitido por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio laboral N.º 06352-2013-0224, por fijación y pago de pensión de jubilación patronal.

El 3 de febrero de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0223-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, el 1 de marzo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0223-16-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2016, le correspondió sustanciar la presente causa al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia del 18 de octubre de 2016, avocó conocimiento de la causa.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo en lo principal, manifiesta que impugnó el auto emitido el 28 de octubre de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que declara la nulidad del proceso por incompetencia del juez en razón de la materia.

Considera el accionante que el auto dictado el 28 de octubre de 2015 a las 16:19, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante el cual se "RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, por falta de competencia y jurisdicción del Juez de Trabajo en razón de la materia", ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, recogidos en los artículos 82 y 76 numeral 3 de la Constitución, toda vez que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ha dictado un auto que pretende ignorar normas que determinan la competencia de los jueces laborales para resolver conflictos de las empresas públicas con sus servidores públicos de carrera, desatendiendo incluso la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Señala que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 007-11-SCN-CC, dictada dentro del caso N.º 0086-10-CN, que versaba sobre una consulta de la norma que regula la competencia de los jueces laborales para conocer los conflictos laborales entre los servidores públicos de carrera y las empresas públicas, manifestó:

> b) En relación al artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Corte encontró que la Asamblea Nacional actuó bajo la aplicación del principio de potestad normativa de configuración legislativa, y con autorización de los artículos 315 en relación con el inciso último del artículo 178 de la Constitución, para crear una Ley Orgánica que constituye un régimen propio y especial para la organización de aquellas; así como dispuso que los jueces del trabajo y las autoridades laborales sean los competentes para dirimir los conflictos derivados de las relaciones del personal de las empresas públicas, conforme lo previsto en el prenombrado artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Al ser claro que la competencia nace de la ley, la Corte Constitucional no encuentra que este desarrollo normativo sea inconstitucional.

Sentencia constitucional en la que se manifiesta que "... los jueces del trabajo y las autoridades laborales sean los competentes para dirimir los conflictos derivados de las relaciones del personal de las empresas públicas, conforme lo previsto en el

prenombrado artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas..."[1], artículo que a su tenor literal dispone: "Ley Orgánica de Empresas Públicas. Art. 29.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo".

Por lo que en su criterio, no existe duda de que el juez competente para resolver el caso era el juez laboral, y al dictarse el auto de nulidad en razón de la supuesta falta de competencia del referido juez, los jueces provinciales habrían vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, garantía que además se encuentra consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1).

Del mismo modo aduce que el auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que utiliza premisas contradictorias que atentan contra la lógica jurídica.

En el presente caso –dice–, que se ha demostrado como los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, no aplicaron normas previas, claras y públicas y sobre todo, los criterios de la Corte Constitucional, con ello se le habría privado de su derecho a acceder a su juez natural con lo cual se configuraría la vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

Finaliza manifestando que es claro que al no garantizar sus derechos constitucionales, el auto que impugna no se encuentra motivado ya que no supera el examen de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para examinar la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, esto es los parámetros de razonabilidad, lógica (pues utiliza premisas contradictorias y la conclusión no se deriva de las mismas) y comprensibilidad (pues da al lector una idea de confusión al leer el mismo).

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante alega principalmente la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías básicas de la defensa en cuanto a ser juzgado por un juez competente y

[1] Ley Orgánica de Empresa Públicas. Art. 29.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0223-16-EP

de la motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal **k** y **l** y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante expresamente, solicita que:

> a. Que se deje sin efecto el auto de nulidad de fecha 28 de octubre de 2015, a las 16h19, dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la causa No. 06352-2013-0224;
> b. Como consecuencia de aquello, se ordene que previo sorteo, sea otro Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el que conozca y resuelva el recurso de apelación planteado, en observancia del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, y de los criterios vinculantes dictados por la Corte Constitucional;
> c. Que se ordene que se dicte la sentencia dentro del término legal concedido y que posterior a esto se informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la sentencia;
> d. Como parte de la reparación integral, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales, solicita también se ordene la garantía de que el hecho no se repita (Art. 18 LOGJCC).

De los argumentos de la parte accionada

Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, pese haber sido legalmente notificados, no han presentado sus argumentos.

De los argumentos de los terceros interesados

El ingeniero Joe Rafael Ruales Parreño en calidad de gerente y representante legal de la Empresa Eléctrica Riobamba S. A., mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2016, señala que con el auto de nulidad emitido por la Corte Provincial no atenta a la seguridad jurídica y el debido proceso puesto que dejan abierta la posibilidad de ejercer el derecho de acudir al operador de justicia legalmente competente.

Refiere que resulta excesivo el pedido de "recurso extraordinario de protección para la revisión de competencia de un juzgador, cuando efectivamente en él se ha establecido su juez natural ante quien debe acudir, específicamente se trata de un tema de competencia mas no un tema constitucional".

Finalmente, manifiesta que se debería rechazar la acción extraordinaria de protección.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

De los argumentos de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 1 de noviembre de 2016, señala el casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente del auto dictado el 28 de octubre de 2015 a las 16:19, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo:

> SEXTO.- El art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial en el numeral 1 y 4 da las atribuciones y deberes de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1 dice: "Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales..."; SEPTIMO.- En el presente caso el actor de acuerdo a la Acción De Personal N° 0088-JRH-2012 del 1 de Enero del 2012 consta que el actor CARLOS JOSE RIGOBERTO SORIA CELI, con CI 1100453305, con nombramiento permanente de Servidor Público de Carrera y como la Corte Constitucional en Sentencia N° 0016-13-SEP-CC-Caso 1000-12-EP ha señalado que las reclamaciones respecto a las Impugnaciones a los Reglamentos, actos y Resoluciones de la Administración Pública es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por tratarse de Servidor Público de Carrera tal como lo manifiesta el propio actor en su demanda al amparo de lo que dispone el art. 346 numerales 1 y 2 que dicen "Son solemnidades sustanciales en todos los juicios e instancias 1.- Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2.- Competencia del Juez o Tribunal en el Juicio que se ventila "El art. 1014 prescribe que : "la violación del Trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y Tribunales declararan la Nulidad de oficio o a petición de parte ..." Esta Sala luego de haber revisado el expediente en su conjunto se observa que el señor Juez Oral de Trabajo de Chimborazo actuó, sin competencia, vulnerando de esta manera la solemnidad 2 del art. 346 del Código de Procedimiento Civil y en razón de que el art 38 de la Ley de Modernización del Estado que dice "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal dentro de la esfera de su competencia conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de los actos, contratos y hechos administrativos, Reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público...", en uso de las atribuciones de las que se encuentra investida al amparo de lo que dispone el art 349 del Código de Procedimiento Civil RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, por falta de competencia y jurisdicción del Juez de Trabajo en razón de la materia, nulidad que se la declara a su costa (sic).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0223-16-EP

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución:

Auto dictado el 28 de octubre de 2015 a las 16:19, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose como el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones del debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe verificar la vulneración de derechos constitucionales o debido proceso y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

Problemas jurídicos

Corresponde a la Corte Constitucional examinar si el auto dictado el 28 de octubre de 2015 a las 16:19, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que declara la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda por falta de competencia y jurisdicción del juez de trabajo en razón de la materia, dentro del juicio N.º 06352-2013-0224, vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el demandante, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 28 de octubre de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa?

2. El auto dictado el 28 de octubre de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?
3. El auto dictado el 28 de octubre de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, para acto seguido emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de vulneraciones a los derechos enunciados, en el caso *sub judice.*

Análisis constitucional

Dentro de los derechos denominados por la Constitución de la República como de "protección", se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal y a la seguridad jurídica, mismos que configuran el ámbito de amparo, al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

De forma concordante se establece dentro del debido proceso, el derecho a la defensa y como una de sus garantías, el derecho a la motivación en las resoluciones, mismo que genera una obligación correlativa en la actuación de los operadores de justicia y tiene su fundamento constitucional en el literal **l** numeral 7 del artículo 76

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0223-16-EP

de la Constitución, conforme al cual es imperativo que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...".

En la misma línea de ideas, el artículo 82 de la Constitución establece que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Formulados estos conceptos es necesario pasar a resolver los problemas jurídicos planteados, para determinar la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales.

Solución de los problemas jurídicos

1. El auto dictado el 28 de octubre de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa?

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario enfocar el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

La Constitución de la República consagra en el artículo 76 el derecho al debido proceso, determinando que el mismo implica el cumplimiento de una serie de garantías básicas; en este contexto, esta Corte ha determinado que el debido proceso:

> ... se materializa en las garantías esenciales que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico[2].

Así, una de las garantías básicas, integrante del derecho al debido proceso, es el derecho a la defensa, respecto del cual, esta Corte ha señalado que:

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP.

> Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga[3].

Igualmente, entre otras de las garantías que consagra el derecho al debido proceso, encontramos el principio establecido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, en virtud del cual una persona debe ser juzgada ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento en concordancia con lo dispuesto en el mismo artículo 76 numeral 7 literal **k**, que determina que el derecho a la defensa incluye entre otras, la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.
En este contexto, cabe indicar que la competencia se entiende como "la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos"[4]. De modo tal, que la competencia puede ser entendido como un segmento de la jurisdicción de la que esta atribuido el juez, convirtiéndose en un límite de la jurisdicción que practican los jueces.

En atención a lo antes expuesto, queda de manifiesto que una de las garantías básicas del debido proceso, es el derecho que tiene toda persona a ser demandada ante un juez competente y juzgada a través del trámite establecido de manera previa para cada procedimiento o dicho de otra forma, en la sustanciación de un proceso jurisdiccional se garantiza el derecho al debido proceso de las personas accionadas, en tanto sean demandadas ante el juez competente y juzgadas a través del procedimiento respectivo contemplado con anterioridad en la ley de la materia.

Ahora bien, una vez que se ha enfocado el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y toda vez que la competencia nace de la ley[5], esta Corte procederá a verificar si en el presente caso, los jueces provinciales garantizaron el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente.

Para ello primero es necesario identificar la relación que mantenía el accionante, con la Empresa Eléctrica Riobamba S. A., para luego determinar la competencia del juez en razón de la materia en el caso *sub judice*, con el objetivo de plantear el

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos Nros. 0033 -09-CN, 002-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033 -11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN ACUMULADOS.
4 Enrique Vésconvi, Teoría General del Proceso, Temis Segunda Edición, Bogotá, 1999, página 134.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 159-15-SEP-CC, caso N.º 0724-12-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0223-16-EP

escenario jurídico que sirva de base para analizar la posible vulneración de derechos constitucionales.

A foja 30 del expediente de primera instancia, obra la acción de personal en la que se resolvió otorgar nombramiento permanente de servidor público de carrera al señor Carlos José Rigoberto Soria Celi, en cumplimiento de la Resolución N.º MRL-2011-0002186 del 18 de julio de 2011, por el viceministro del Servicio Público, con lo cual el legitimado activo cambió su régimen laboral, de estar al amparo del Código del Trabajo, a estar bajo el régimen de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pero manteniendo la partida presupuestaria, la denominación del cargo, la categoría y la remuneración mensual unificada. Esto en razón de los artículos 225, 229 y 326 numeral 16 de la Constitución de la República –vigentes a la fecha de la firma de la acción de personal–, así como del título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; los numerales 1.1.1.5 y 1.1.1.6 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 225 del 4 de febrero de 2010 y al no haberse expedido a la fecha, el Reglamento a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, como norma supletoria, la disposición transitoria décima primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

Bajo estas consideraciones, queda claro que el señor Carlos José Rigoberto Soria Celi ostentaba un nombramiento permanente de servidor público de carrera en la Empresa Eléctrica Riobamba S. A., la misma que por mandato de la disposición transitoria segunda, numerales 2.1.6, 2.2, 2.2.1, 2.2.1.4 y 2.2.1.5., de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, tuvo que adecuar, entre otros aspectos, su régimen laboral a esta normativa.

Cabe destacar que por mandato legal, el personal que se encontraba trabajando en las empresas a las que hace referencia la norma legal, siguió prestando sus servicios en las instituciones creadas en su lugar y, para el caso de jubilación, desahucio o despido intempestivo, se ordenó que se tomen en cuenta los años de servicio que fueron prestados en la empresa extinguida, sumados al tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada[6].

---

[6] Ley Orgánica de Empresas Públicas. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
SEGUNDA.- 2.1.6. El personal que actualmente labora en cada sociedad anónima con participación accionaria estatal total continuará prestando sus servicios en las empresas públicas creadas en su lugar, de conformidad con su objeto, bajo los parámetros y lineamientos establecidos en esta Ley, no se someterán a periodos de prueba. En consecuencia el régimen de transición previsto en estas disposiciones no conlleva cambio de empleador ni constituye despido intempestivo. En caso de jubilación, desahucio o despido intempestivo, prevista en esta Ley, se tomarán en cuenta los años de servicio que fueron prestados en la empresa extinguida y cuya transformación ha operado por efecto de esta ley, sumados al tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada, con los límites previstos en esta Ley.
2.2. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LAS QUE EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS ENTIDADES Y ORGANISMOS ES ACCIONISTA MAYORITARIO. 2.2.1 Sociedades anónimas del sector eléctrico: En las sociedades anónimas en las que el Estado a través de sus entidades y organismos sea accionista mayoritario, constituidos con anterioridad a la expedición de esta Ley, cuyo objeto social sea la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se observará el siguiente procedimiento:
2.2.1.4. Régimen de excepción.- Si dentro del plazo previsto en el número 2.2.1.2 no se cumpliere el proceso de compra de acciones que permita que las sociedades anónimas de generación, transmisión, distribución y comercialización eléctrica con más de un socio queden

Al ser la Empresa Eléctrica Riobamba S. A, regulada en el aspecto laboral por la Ley Orgánica de Empresas Públicas[7] y el señor Carlos José Rigoberto Soria Celi un Servidor Público de Carrera, y toda vez que como se determinó *ut supra*, que la competencia nace de la ley, es pertinente analizar la normativa que regula la competencia de los jueces para conocer los conflictos entre las empresas públicas y los servidores públicos de carrera en materia laboral.

La Ley Orgánica de Empresas Públicas en relación a la competencia y procedimiento, dispone:

> Art. 29.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo.
>
> Para efectos del desistimiento, del abandono y de la prescripción, se estará a lo dispuesto en el Título VIII de la Codificación del Código de Trabajo[8].

La misma ley en relación a la solución de controversias laborales, dispone:

> Art. 32.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título.

Como se observa, la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que los conflictos laborales individuales de trabajo de las empresas públicas y sus servidores públicos de carrera, sean conocidos y resueltos por los jueces de trabajo, al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, del Código del Trabajo y según el procedimiento establecido en el mismo.

---

en propiedad de un solo accionista, hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, esas empresas seguirán operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley. Las acciones de estas compañías no podrán ser transferidas al sector privado.

2.2.1.5. Régimen previsto para las empresas incluidas en el Mandato Constituyente No. 15.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 15 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de julio de 2008, en virtud de sus indicadores de gestión, las siguientes sociedades anónimas: Empresa Eléctrica Quito S.A., Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., Empresa Eléctrica Regional Norte S.A., Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.; Empresa Eléctrica Cotopaxi S.A.; Empresa Eléctrica Riobamba S.A.; Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A.; y, Empresa Eléctrica Azogues S.A.; hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, seguirán operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley. Igual tratamiento, en virtud de sus indicadores de gestión, se aplicará a la empresa ELECTRO GENERADORA DEL AUSTRO ELECAUSTRO S.A. (Énfasis fuera de texto)

[7] Ver la Disposición Transitoria Segunda numerales 2.1.6., 2.2., 2.2.1. 2.2.1.4., 2.1.2.5., de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

[8] El artículo 568 del Código del Trabajo dispone: "Art. 568.- Jurisdicción y competencia de los jueces del trabajo.- Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0223-16-EP

En este punto es necesario recordar que esta Corte ya se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en una consulta de norma realizada por una autoridad judicial al respecto, y mediante la sentencia N.º 007-11-SCN-CC,emitida en el caso N.º 0086-10-CN, esta Corte manifestó:

> En relación al artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Corte Constitucional determinó que la Asamblea Nacional actuó bajo la aplicación del principio de potestad normativa de configuración legislativa, y con autorización de los artículos 315 en relación con el inciso último del artículo 178 de la Constitución, para crear una Ley Orgánica que constituye un régimen propio y especial para la organización de las empresas públicas; así como dispuso **que los jueces del trabajo y las autoridades laborales sean los competentes para dirimir los conflictos derivados de las relaciones del personal de las empresas públicas**, conforme lo previsto en el prenombrado artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Al ser claro que la competencia nace de la ley, la Corte Constitucional no encuentra que este desarrollo normativo sea inconstitucional"[9] (lo resaltado es nuestro).

De lo que se colige, que el legislador ha determinado que los jueces del trabajo y las autoridades laborales sean los competentes para dirimir los conflictos derivados de las relaciones del personal de las empresas públicas y que la Corte Constitucional no encontró inconstitucionalidad de esta norma jurídica.

Una vez que se ha establecido de manera clara el escenario jurídico en el caso en estudio, evidenciando que los jueces de trabajo son los competentes para conocer los conflictos generados entre los servidores públicos de carrera y las empresas públicas en el ámbito laboral, es necesario verificar si los jueces provinciales garantizaron el derecho a la defensa del legitimado activo, en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante presentó demanda laboral por fijación de pensión jubilar en su calidad de servidor público de carrera, contra la Empresa Eléctrica Riobamba S. A., empresa que como ya se dijo, en materia laboral, se encontraba bajo el régimen de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la misma que dispone que los jueces competentes para conocer este tipo de conflictos son los jueces de trabajo.

Ahora bien, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dictaron auto de nulidad en razón de la materia, aduciendo que los jueces competentes son los de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

---

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-11-SCN-CC, caso N.º 0086-10-CN.

SEXTO.- El art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial en el numeral 1 y 4 da las atribuciones y deberes de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1 dice: "Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales..." ; SEPTIMO.- En el presente caso el actor de acuerdo a la Acción De Personal N° 0088-JRH-2012 del 1 de Enero del 2012 consta que el actor CARLOS JOSE RIGOBERTO SORIA CELI, con CI 1100453305, con nombramiento permanente de Servidor Público de Carrera y como la Corte Constitucional en Sentencia N° 0016-13-SEP-CC. Caso 1000-12-EP ha señalado que las reclamaciones respecto a las Impugnaciones a los Reglamentos, actos y Resoluciones de la Administración Pública es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por tratarse de Servidor Público de Carrera tal como lo manifiesta el propio actor en su demanda al amparo de lo que dispone el art. 346 numerales 1 y 2 que dicen "Son solemnidades sustanciales en todos los juicios e instancias 1.- Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2.- Competencia del Juez o Tribunal en el Juicio que se ventila: "El art. 1014 prescribe que : "la violación del Trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y Tribunales declararan la Nulidad de oficio o a petición de parte..." Esta Sala luego de haber revisado el expediente en su conjunto se observa que el señor Juez Oral de Trabajo de Chimborazo actuó, sin competencia, vulnerando de esta manera la solemnidad 2 del art. 346 del Código de Procedimiento Civil y en razón de que el art 38 de la Ley de Modernización del Estado que dice "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal dentro de la esfera de su competencia conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de los actos, contratos y hechos administrativos, Reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público...", en uso de las atribuciones de las que se encuentra investida al amparo de lo que dispone el art 349 del Código de Procedimiento Civil RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, por falta de competencia y jurisdicción del Juez de Trabajo en razón de la materia, nulidad que se la declara a su costa.

Como se observa, los jueces provinciales no analizaron la relación laboral del señor Carlos José Rigoberto Soria Celi con la Empresa Eléctrica Riobamba S. A., para la que trabajaba, así como tampoco el marco jurídico aplicable en materia laboral al personal de la Empresa Eléctrica Riobamba S. A.; sin embargo de lo cual, declaran la nulidad de todo lo actuado, en base a la sentencia constitucional N.º 0016-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1000-12-EP, así como en el Código de Procedimiento Civil, inobservando las normas que regulan la competencia en esta materia, como son los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Llama la atención de esta Corte, el uso argumentativo que le dan los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo a la sentencia de la Corte Constitucional N.º 0016-13-SEP-CC, que se dictó dentro del caso N.º 1000-12-EP, en la que se dispuso las siguientes reglas de aplicación obligatoria:

i. El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0223-16-EP

ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infra-constitucionales, como es el caso de la supuesta antinomia entre la Ley Orgánica del Servicio Público y el Decreto Ejecutivo N.º 813. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efectos para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico aquí detallado.

ii. Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material, y seguridad jurídica de las personas; cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudirse al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa para atender dicha problemática conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso, y seguridad jurídica, evitando la superposición entre mecanismos jurisdiccionales previstos en la Constitución, esta regla tendrá efecto para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico aquí detallado.

Hay que aclarar que esta sentencia versa sobre la aplicación obligatoria de dos reglas en casos de parámetros fácticos detallados y preestablecidos, los mismos que no corresponden a un juicio de fijación de pensión jubilar patronal en relación a una empresa pública, sino a las garantías jurisdiccionales y a la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 813, así como a la impugnación de reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas semipúblicas o de derecho privado con la finalidad social o pública que contravengan normas legales.

Llama la atención de esta Corte que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo inobserven los criterios emitidos respecto a la competencia de los jueces de lo laboral para conocer los conflictos que surjan entre las empresas públicas y su personal.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 007-11-SCN-CC, dictada en el caso N.º 0086-10-CN, manifestó que los jueces laborales son los competentes para dirimir los conflictos derivados de las relaciones del personal de las empresas públicas, conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sin que esto contravenga norma constitucional alguna, ni tampoco el artículo 50 de la Ley de Modernización del Estado, sentencia que por disposición de la Corte

Constitucional fue difundida por el Consejo de la Judicatura para su conocimiento y aplicación, entre los jueces del país[10].

Al respecto se debe precisar que dentro del modelo constitucional vigente, el cumplimiento de las decisiones dictadas dentro de garantías jurisdiccionales, se constituye en un mecanismo de aseguramiento de la protección de derechos constitucionales, en tal sentido el incumplimiento de estas genera la vulneración prolongada de los derechos.

Razón por la cual se desprende que los jueces provinciales inobservaron el contenido de las normas que regulan la competencia de las empresas públicas y los servidores públicos de carrera en materia laboral, mismas que se encuentran en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (artículos 29 y 32), así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, negándole el derecho constitucional al legitimado activo, de ser juzgado por un juez competente, vulnerando la garantía básica de la defensa y por lo tanto el derecho al debido proceso.

2. El auto dictado el 28 de octubre de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El legitimado activo aduce que el auto que impugna, no se encuentra motivado ya que no supera el examen de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para examinar la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, esto es el parámetro de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En este contexto corresponde a la Corte Constitucional determinar si el auto emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se encuentra debidamente motivado.

Este máximo órgano de control e interpretación constitucional reitera en el ámbito de su jurisprudencia, una vez más, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

---

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-11-SCN-CC, caso N.º 0086-10-CN.
En esta sentencia, la Corte Constitucional ordenó:
1. Declarar la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por no contradecir la Constitución. Los efectos de esta parte de esta sentencia son los previstos en el numeral 1 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
2. El artículo 50 de la Ley de Modernización del Estado no contraviene la Constitución. Los efectos de esta parte de la sentencia son los previstos en el numeral 2 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. Notifíquese al Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que instruya a juezas y jueces de instancia, Cortes Provinciales y a la Corte Nacional de Justicia, respecto al contenido de esta sentencia.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0223-16-EP

> Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces[11].

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, es el derecho a la motivación[12], que responde a un requerimiento proveniente del principio de legitimación democrática de la función judicial[13], pues no existe duda de que la obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia[14].

En esta línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales "... tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso..."[15].

De la misma forma, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación "no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado".

En el mismo sentido, se estableció mediante la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, que:

> El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la

---

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.
[12] Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal l establece:
Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.
[14] Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.
[15] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

> arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales...

En armonía con lo señalado, este Organismo constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: "La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados...".

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por la autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

> Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

Dicho lo anterior, el análisis constitucional en el caso concreto, se centrará en comprobar si la decisión impugnada cumplió o no, con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

El análisis de estos tres requisitos debe ser efectuado en atención a la naturaleza del proceso que origina la decisión judicial impugnada. En este caso, se trata de un auto de nulidad dictado dentro de un juicio laboral, entre un servidor público de carrera y la Empresa Eléctrica Riobamba S. A.

En lo que concierne al primer requisito, la razonabilidad debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico a través de todas sus fuentes, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0223-16-EP

En tal sentido, la razonabilidad implica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador deben realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que resulten aplicables y pertinentes dentro del caso concreto. Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha señalado que la razonabilidad consiste en "... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial[16]".

Así, definido el requisito de razonabilidad, corresponde examinar si la decisión judicial objeto de la presente acción cumple con este parámetro.

Sobre la idea desarrollada en el párrafo anterior, este Organismo observa que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, al pronunciarse respecto de la nulidad del proceso por incompetencia del juez en razón de la materia, citan normas sustantivas y adjetivas relativas a la función pública, las mismas que no son pertinentes al caso concreto, que no guardan relación con las circunstancias fácticas del caso concreto, esto es los reclamos laborales de un servidor público que trabaja en una empresa al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En ese orden de ideas, los jueces provinciales, al encontrarse tramitando un recurso de apelación de un juicio laboral por fijación de pensión jubilar, debieron adecuar sus actuaciones a los preceptos normativos contenidos en la normativa pertinente, esta es la recogida en Ley de Empresas Públicas y el Código del Trabajo, que otorga competencia a los jueces laborales y no a los jueces de lo contencioso administrativo como erradamente se afirma, y en la que se señala el procedimiento que se ha de seguir, y que de haberse seguido, en el presente caso, hubiera supuesto la emisión de una sentencia de fondo sobre la demanda presentada.

En este sentido, se concluye que la decisión incumple el requisito de razonabilidad, puesto que no cuenta con una adecuada identificación de las normas que regulan la competencia de los jueces del trabajo para conocer los conflictos laborales del personal que labora en las empresas públicas, lo que produce que el auto impugnado esté basado en una fuente de derecho equivocada; la fundamentación de la decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador, no se han realizado sobre la base de las fuentes del derecho aplicables y pertinentes dentro del caso concreto, por lo que no supera el parámetro de razonabilidad.

[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona "no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar".

En igual sentido, mediante la sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, determinó que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, al decir que "... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)"[17].

En el auto impugnado, los jueces provinciales utilizan como normas de derecho a ser aplicadas:

> El art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial en el numeral 1 y 4 da las atribuciones y deberes de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1 dice: "Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales (...)".
>
> Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP ha señalado que las reclamaciones respecto a las Impugnaciones a los Reglamentos, actos y Resoluciones de la Administración Pública son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
>
> El art. 346 numerales 1 y 2 que dicen "Son solemnidades sustanciales en todos los juicios e instancias 1.- Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2.- Competencia del Juez o Tribunal en el Juicio que se ventila.
>
> El art. 1014 prescribe que: "la violación del Trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y Tribunales declararan la Nulidad de oficio o a petición de parte (...).
>
> (...) la solemnidad 2 del art. 346 del Código de Procedimiento Civil.
>
> (...) el art 38 de la Ley de Modernización del Estado que dice "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal dentro de la esfera de su competencia conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de los actos, contratos y

[17] Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP; sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0223-16-EP

hechos administrativos, Reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público...".
(...) el art 349 del Código de Procedimiento Civil.

Razón por la cual desarrolla el criterio de que:

> En el presente caso el actor de acuerdo a la Acción De Personal N° 0088-JRH-2012 del 1 de Enero del 2012 consta que el actor CARLOS JOSE RIGOBERTO SORIA CELI, con CI 1100453305, con nombramiento permanente de Servidor Público de Carrera y como la Corte Constitucional en Sentencia N° 0016-13-SEP-CC. Caso 1000-12-EP ha señalado que las reclamaciones respecto a las Impugnaciones a los Reglamentos, actos y Resoluciones de la Administración Pública son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo que al adecuar los hechos, dentro de los presupuestos de las normas legales, concluye diciendo: "... RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, por falta de competencia y jurisdicción del Juez de Trabajo en razón de la materia, nulidad que se la declara a su costa".

De lo que se verifica que los jueces provinciales, no analizaron los parámetros fácticos del caso concreto a profundidad y parece ser que interpretan que lo que se está impugnando es un reglamento, acto o resolución de la administración pública, pues aplican normas relativas a la función pública, a un caso de fijación de pensión jubilar de un servidor público de carrera, en contra de una empresa que se encuentra al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ley que fija la competencia en los jueces laborales para resolver este tipo de conflictos.

Se debe señalar que en el presente caso, al tratarse la decisión judicial impugnada de un auto que declara la nulidad, debido a la incompetencia del juez, en razón de la materia, lo que correspondía a los jueces provinciales, era analizar los parámetros fácticos y solucionar el problema puesto en su consideración mediante la aplicación de una norma jurídica pertinente; es decir, identificar la situación jurídica del accionante con relación a la Empresa Eléctrica Riobamba S. A., e identificar la norma de derecho que regula esa situación jurídica, para aplicarla en el caso concreto.

Situación que no ocurre y por el contrario, utilizaron normas de derecho aplicables a empleados públicos y a la impugnación de actos administrativos, como se determinó en el primer problema jurídico. Las normas utilizadas por los juzgadores, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que se utilizó para fundamentar el auto, no era aplicable al caso concreto, de esta forma, la Sala omitió fundamentar su decisión en las premisas jurídicas que correspondían, ello produjo la

utilización de premisas equivocadas que no se relacionan con la conclusión a la que llegan los jueces, razón por la que el auto impugnado carece de lógica.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial[18].

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en "el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho".

Así también, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de "especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho".

De la revisión del auto objeto impugnado, se observa que si bien utiliza un lenguaje sencillo, las ideas expuestas no son de fácil entendimiento, ya que los jueces no efectúan ningún esfuerzo argumentativo para fundamentar su conclusión, esto es que la Sala no es competente para conocer el caso concreto, sin explicar porque toman esa decisión y no otra, lo que impide al lector entender los argumentos para su decisión.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, incumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por lo que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

3. El auto dictado el 28 de octubre de 2015, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

[18] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0223-16-EP

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme lo dispuesto en la norma constitucional tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquel la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica, ha manifestado que:

> Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano[19].

Consecuentemente, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico, es decir la presencia de normas previas, claras y públicas "... cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas"[20].

La Corte Constitucional también ha indicado al referirse a la seguridad jurídica que "... es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela"[21].

Es evidente entonces que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así

[19] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º 1310-10-EP.
[20] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-15-SEP-CC, caso N.º 0377-12-EP.
[21] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Página 23 de 25

lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar que:

> Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto[22].

Significa entonces que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas.

En atención a lo referido en párrafos anteriores, los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras, el juez es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados.

Vale destacar que el derecho a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes entre estas, los precedentes jurisprudenciales. La observancia de la jurisprudencia, más aún la emitida por los altos tribunales del país, asegura una efectiva seguridad jurídica al hacer predecible la inclinación de la resolución judicial, es decir el cumplimiento del juzgador de sus propios fallos y de los precedentes jurisprudenciales tiene por objeto prever *ex ante*, la actuación de la administración de justicia.

Como se evidenció en el primer problema jurídico, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al momento de declarar la nulidad del proceso por incompetencia del juez, dentro de la causa N.º 06352-2013-0224, no respetaron el contenido de las normas relativas a la competencia establecidas para la tramitación de los juicios de fijación de pensión jubilar de los funcionarios que se encuentran al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Publicas.

Tampoco respetaron precedentes jurisprudenciales emitidos por esta Corte que determinan que los jueces laborales son los competentes para resolver los conflictos

[22] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
Caso N.º 0223-16-EP

del personal de las instituciones que se encuentran al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por lo que los jueces provinciales generaron una falta de certeza en el accionante respecto a su situación jurídica. De ahí que el auto impugnado, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

En conclusión, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al dictar el auto de nulidad del 28 de octubre de 2015, vulneró el derecho al debido proceso en las garantías básicas de la defensa y de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, constantes en los artículos 76 numeral 7 literales **k**) y **l** y 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías básicas de la defensa, motivación y a ser juzgado por un juez competente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto el auto de nulidad dictado el 28 de octubre de 2015 a las 16:19, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la causa N.º 06352-2013-0224.

   3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de nulidad dictado el 28 de octubre de 2015 a las 16:19, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la causa N.º 06352-2013-0224.

   3.3. Disponer que previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que conozca y resuelva en sentencia el recurso de apelación propuesto, de conformidad con la Constitución de la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0223-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, en sesión del 18 de enero del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por AFM f.)
Quito, a 15 FEB. 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CASO Nro. 0223-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 30 de enero del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por AFM f.)
Quito, a 15 FEB. 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

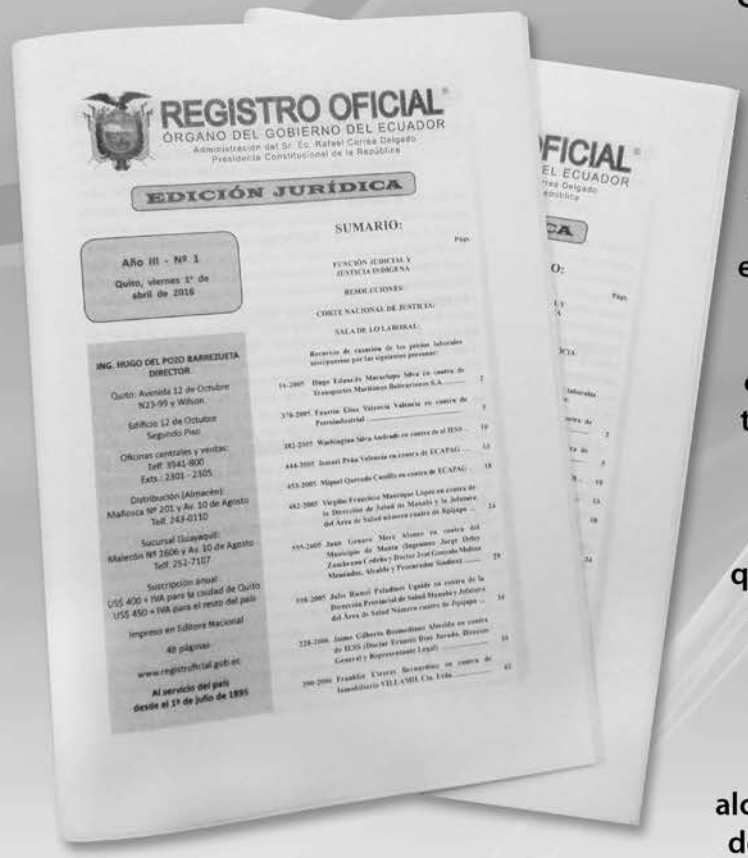

El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que "la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación"; ha procedido a crear la publicacion denominada "Edición Jurídica", la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link "Edición Jurídica".